

_COLUMNA DE OPINIÓN

Proyecto de Ley sobre Participación Público-Privada

Esteban R. Ymaz Cossio

El envío de proyecto de ley al Congreso por el Poder Ejecutivo, el 9 de junio de 2016, sobre el régimen de contratación público-privado se realizó por considerarlo “una de las claves para la creación de empleo en la Argentina, y por ende, para el desarrollo económico del país” (segundo párrafo del Mensaje N° 770/2016 de Elevación del Proyecto).

También, para que sea una superación del sistema anterior “a la hora de generar inversiones significativas”, regulando “los aspectos esenciales del Sistema de Participación Público Privada” (*Mensaje de Elevación*, tercer párrafo).

Sería entonces de interés listar los puntos jurídicos básicos de este proyecto, que pueden hacerlo atractivo para la parte privada que intervendrá en los futuros contratos de Participación Público-Privada.

Y hacerlo en forma breve, para facilitar la primera aproximación jurídica al tema.

Va así, a continuación, una posible versión de esta lista, en la que los números de los artículos entre paréntesis son los del Proyecto elevado al Congreso.

— Los contratos de Participación Público-Privada, serán para el diseño, construcción, ampliación, mejora, mantenimiento, suministro de equipamiento y bienes, explotación y operación, y finan-

CONTINÚA EN PÁGINA 3

Posibilidad de aceptar ofertas de donación si el donante falleció durante la vigencia del Código Civil

Natalio Pedro Etchegaray

SUMARIO: I. Planteamiento del tema.— II El debate del tema en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil y el artículo 3º del Código Civil derogado.— III. Fundamentos de la comisión que redactó el anteproyecto del Código Civil y Comercial.— IV. Comentario de Néstor Lamber al artículo 7º del Código Civil y Comercial.— V. Posición del notario ante el requerimiento de una aceptación de donación en estas condiciones.

➔ La exigencia normativa de nuevos recaudos a quien se hallaba en posesión de todos los requisitos necesarios para efectuar la aceptación de una donación menoscaba su derecho subjetivo. Actualmente es posible la aceptación de una oferta de donación efectuada durante la vigencia del Código Civil, cuando el donante ha fallecido con anterioridad al 1º de agosto de 2015.

I. Planteamiento del tema

Según el artículo 1545 del Código Civil y Comercial, a partir del 1 de agosto de 2015, las ofertas de donación deben aceptarse en vida del donante.

¿Cuál es la situación o relación jurídica del destinatario de una oferta de donación que a esa fecha, ya fallecido el causante, aún no había aceptado la donación?

La ley nueva no es retroactiva, se aplica solamente a las consecuencias de una situación jurídica o relación jurídica.

¿En el caso de las ofertas de donación pendientes de aceptación al 1 de agosto de 2015, en las que ha fallecido el donante, cómo debe aplicarse el art. 7º del CCyC que reitera, con ligeras variantes, el artículo 3 del Código derogado?

Si se aplica la ley nueva —art. 1545 del CCyC— en cuanto dice que la oferta de donación debe aceptarse en vida del donante, se está modificando la relación jurídica del destinatario de la oferta que, en la arquitectura del derogado Código Civil — art. 1795—, aun después de fallecido el donante, podía aceptar la donación; y sus herederos, si no se hubiera efectuado la tradición, debían entregar el bien al aceptante.

II. El debate del tema en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil y el artículo 3º del Código Civil derogado

El lunes 9 de abril de 1961 se inauguró en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil y de los debates de sus distintas Comisiones, tomamos los pasos cumplidos por la Comisión N° 1, integrada por los Drs. Alfredo Orgaz, Amílcar Mercader, Guillermo A. Borda, Alberto G. Spota, Jorge A. Núñez y Ezio V. Masoni, que trató el tema 1: *Vigencia y retroactividad de la ley (arts. 2 a 5 y 4044 y 4045, Cód. Civil)*.

El debate comenzó a partir de la Ponencia del Dr. Guillermo A. Borda: “Art. 3: *Las leyes producen todos sus efectos desde su entrada en vigencia y se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario. Los contratos en curso de ejecución no son alcanzados por las nuevas leyes supletorias.*”

El Dr. Borda (1): presentó sus fundamentos recordando las reglas enunciadas por Roubier y aclara que los conceptos de leyes retroactivas y leyes que afectan derechos adquiridos no son coincidentes, más aún reconoce el desprestigio de la teoría de los derechos adquiridos, y aclara que el legislador no tiene que preocuparse por adherirse a ninguna teoría, sino que debe dejarle esa tarea a los jueces, y que basta con decir “*que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario*”. Se refiere en sus fundamentos a las llamadas “normas supletorias o interpretativas”, que son aquellas normas legales que se aplican cuando la voluntad de las partes no las contradice en el texto del contrato; cuando el contrato calla, ellas tienen vigencia. *El principio de la irretroactividad de la ley no se impone al legislador, sino al juez; tiene carácter interpretativo.*

CONTINÚA EN PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINIÓN. Proyecto de ley argentina de participación público privada
Esteban R. Ymaz Cossio..... 1

DOCTRINA. Posibilidad actual de aceptar ofertas de donación si el donante falleció durante la vigencia del Código Civil
Natalio Pedro Etchegaray..... 1

NOTA A FALLO. Reajuste de prestaciones dinerarias. Irretroactividad de la ley 26.773
Horacio Schick..... 3

JURISPRUDENCIA
ACCIDENTES DE TRABAJO. Ley aplicable. Pago de la indemnización. Reajuste de prestaciones dinerarias. Régimen especial de la ley 26.773 no vigente al tiempo del infortunio. Accidente “*in itinere*”. (CS)..... 3

DERECHOS SOBRE UN MODELO INDUSTRIAL. Cancelación. Acción de nulidad o reconvencción. Vía procesal. Derechos sobre modelos o diseños industriales. (CS)..... 9

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. Requisitos del recurso extraordinario. Casos en los que no existe arbitrariedad en la sentencia impugnada. Cuestión trascendente. Orden de desalojo (CS)..... 9

OBRAS SOCIALES. Derecho del ex trabajador de permanecer en su obra social luego de obtener el beneficio jubilatorio. Amparo. Ley de Obras Sociales. Interpretación (CNFed. Civ. y Com.) ..10

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. Empresa de telefonía condenada a abonar indemnización por daño moral por el incumplimiento en la prestación del servicio. Reclamo de deuda ilegítima durante un plazo superior al año. Informe al Registro de Deudores Morosos. Llamadas del usuario al área de atención al cliente. Prácticas desgastantes. Derechos del usuario. Trato digno. (CNFed. Civ. y Com.)..... 11

Posibilidad actual de aceptar ofertas de donación, si el donante falleció durante la vigencia del Código Civil derogado

VIENE DE TAPA

El Dr. Alfredo Orgaz (2) en su dictamen preliminar dijo: “Ahora bien, conforme a nuestro régimen institucional, las normas que se refieren a los efectos de las leyes, en cuanto al tiempo, son estas tres: 1) En principio las leyes rigen para lo futuro (o, lo que es lo mismo no, tiene efecto retroactivo); 2) El Congreso puede, sin embargo, dictar leyes con tal efecto mediante declaración expresa; 3) En este último caso, no obstante, la retroactividad no puede afectar los derechos amparados por la Constitución”.

El Dr. Alberto D. Molinario en sus observaciones a los dictámenes preliminares escribió: (3) “II.- El precepto proyectado, como ocurre con la generalidad de los que integran el título preliminar de nuestro magnífico Código es más de carácter constitucional que legislativo ordinario. De allí fluyen dos consecuencias: 1º) que dentro de nuestro actual régimen jurídico tienen necesariamente carácter legislativo; 2º) que, como tales, deben quedar supeditados en su aplicación a las disposiciones de la Constitución Nacional. De acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional, la propiedad garantizada por el art. 17 consiste en todo derecho patrimonial subjetivo.”

El Dr. Spota, como miembro informante de la mayoría expresó (4) “No es cierto que el concepto de derecho adquirido sea difícil... esa “media verdad” del derecho adquirido, no va, como dice Roubier, al corazón del problema. De ahí que convenga eliminar este distingo entre lo adquirido y la expectativa, este distingo entre derecho incorporado definitivamente a nuestro patrimonio y lo que es una facultad no ejercida”. Cita al autor italiano Gaetano Pace, que en “Diritto transitorio” propone: “una especie de acercamiento, en esta materia, entre el derecho privado o civil y el derecho internacional. Así como el derecho internacional privado rige la forma del acto —locus regit actum— también el tiempo tendría que regir los efectos del acto —tempus regit actum—. Más adelante Spota expone: “ese contrato, que nació bajo la vigencia de la antigua ley, debe quedar sometido a las leyes dispositivas anteriores” (...) “a nuestro modo de ver, el principio de que las leyes nuevas se estiman mejores es mera presunción relativa... Cabe pensar, además, que si las contratantes no han derogado las leyes dispositivas, es porque entienden que se trata de la ley que rige en el momento en que deben aplicarse... como ejemplo podemos citar el testamento, que no da un derecho adquirido al instituido, mientras no sobrevenga la muerte del testador. Sin

embargo, si una ley suprimiera esa forma testamentaria, y se la pretendiera aplicar al testamento ya otorgado, la misma offendería todos estos principios que rigen los testamentos.”

El Dr. Borda, contestando un despacho en disidencia y respecto de las leyes que suplen la voluntad de las partes manifestó: “Muchas veces los contratantes no incluyen ciertas cláusulas en sus contratos por estar ellas contenidas en la legislación positiva. Y luego resultará que un cambio de legislación viene a destruir esto que ha formado parte del acuerdo, ha formado parte de la declaración de voluntad” (5).

El Dr. Roberto H. Brebbia, delegado por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, formuló esta observación al despacho de comisión (6): “La ley nueva debe ser aplicable a las consecuencias de hechos anteriores cuando para regular tales consecuencias no se entre a juzgar la validez del hecho productor de dichas consecuencias, porque en ese caso la ley nueva se convertiría en retroactiva. Esta es la tesis que predomina en la doctrina italiana con autores tan ilustres como el tratadista Messineo... Entiendo que si se quiere solucionar el problema, la fórmula tiene que ser clara y para ello debe determinarse que la nueva ley no puede entrar a juzgar la validez del hecho generador de la consecuencia para regir esas consecuencias. En cuanto para regir esas consecuencias tenga que determinar la validez o invalidez del hecho que estaba regido por la ley anterior, ya sería retroactiva.”

Posteriormente el Dr. Borda aclara su concepto sobre la retroactividad de la ley al decir (7): “Habría retroactividad, si volviera sobre la constitución de una relación jurídica anteriormente constituida, o sobre la extensión de una relación jurídica anteriormente extinguida, o sobre los efectos de una resolución jurídica.”

Por su parte el Dr. Lisardo Novillo Saravia (h), por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, (8) consideró “equivoco el empleo de la expresión retroactividad” y sugirió se dispusiera, coincidiendo con lo dicho por el Dr. Brebbia, “que las leyes nuevas no afectaran los derechos, como consecuencia de una nueva regulación del hecho que les dio origen.”

El Dr. Spota, con la claridad expositiva que siempre lo caracterizó, recordó (9): “Es mejor, entonces, evitar muletillas, liberarnos de andadores y dejar que en cada caso las cuestiones se resuelvan de acuerdo a los principios de justicia y seguridad, estableciendo en la ley la fórmula más escueta posible. Vuelvo a insistir: el principio del Código Civil italiano de 1942 es el que más me satisface: las leyes rigen para el futuro y no tienen efecto retroactivo. Pero siguiendo nuestra tradición y nuestros principios constitucionales, está muy bien que aclaremos esto, afirmando que ello es así, en la medida que no se alteren los derechos amparados por la Constitución Nacional”

El Dr. Orgaz, (10) como conclusión, expresa: “(ni)... la ley ni el Código Civil pueden decirle al juez concretamente cuándo va a haber retroactividad y cuándo no; cuándo va a haber derecho adquirido y cuándo un derecho es afectado por la nueva ley, de acuerdo con el orden constitucional. Eso

sería absolutamente imposible. Es como si una disposición dijera de antemano cuándo hay o no orden público en las leyes. Son todos conceptos que dependen de las circunstancias de una valoración total de los elementos de hecho, incluso según el tiempo en que se va a hacer el juicio... El juez siempre tendrá que plantearse el problema en cada caso.La jurisprudencia y la doctrina están ahora suficientemente orientadas. Sabemos, de acuerdo con la jurisprudencia —sobre todo de la Corte Suprema— que hay cierta clase de derechos que no pueden ser afectados por ninguna ley. Eso basta. Ese es el límite. Lo demás son indicaciones generales, directivas generales.”

III. Fundamentos de la comisión que redactó el anteproyecto del Código Civil y Comercial

Es muy importante lo que expresa en los fundamentos la Comisión redactora del Código Civil y Comercial de la Nación, integrada por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti como Presidente y Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci (11): “se ha conservado esta regla —a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes—, pero la modifica al suprimir el adverbio “aún”, que así acentuado significa, refiriéndose al futuro, “también”, exclusión que justifica cuando agrega: “pero se aclara que las leyes se aplican a las consecuencias y no a las relaciones, de acuerdo con lo que sostiene la doctrina mayoritaria.”

IV. Comentario de Néstor Lamber al artículo 7º del Código Civil y Comercial

Néstor Lamber (12) en su comentario al art. 7º, refiriéndose específicamente a la “Oferta de donación o donación diferida sujeta a posterior aceptación”, dice: “Esto lleva a concluir que la oferta de donación puede ser aceptada por el donatario, fallecido el donante antes o después de la entrada en vigencia de este Código, por tratarse de consecuencias consumadas de relaciones o situaciones jurídicas existentes con anterioridad y agotadas las consecuencias de la parte donante”; para agregar: “Pero si alguna duda queda, ella se despeja por el artículo 1800 de este Código, que establece como regla general que ‘la declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos. El donante, con su declaración unilateral se obligó a transmitir el dominio de la cosa a título gratuito, e incluso realizó actos de ejecución propios del plano de los efectos, que ya quedaron consumados’. Y concluye: “No cabe duda de que la tésis normativa de este efecto diferido cabe aplicarla por el reenvío de la parte final del citado art. 1800, es decir que las normas supletorias en materia de donaciones (arts. 1809 y 1795 derogados) configuraban la base del negocio e integraron la voluntad unilateral del donante, que asumió la obligación y que ya cumplió, en tales términos.”

V. Posición del notario ante el requerimiento de una aceptación de donación en estas condiciones

La doctrina notarial enseña que el escribano debe negar su intervención como tal cuando el acto es notoriamente

ilegal y que, en cambio, cuando no lo fuera, pero el requerimiento contraría su interpretación de la norma, puede actuar y dejar constancia en el instrumento de su posición y de la insistencia del requirente, que ha sido debidamente informado, y por su parte ha obtenido asesoramiento de la situación, lo que en la práctica notarial se denomina “minuta insistida” o más técnicamente “consentimiento informado”. Puede también compartir la legalidad del acto, en este caso aceptación de la oferta en las condiciones citadas, en cuyo caso corresponde advertir al requirente que el Registro de la Propiedad correspondiente al inmueble u objeto de la registración tiene posición tomada para rechazar la inscripción o inscribirla provisionalmente por el plazo legal, hasta que el adquirente interponga el recurso contencioso registral que le otorgan las leyes vigentes en la materia. De esa advertencia puede quedar constancia en la escritura o en documento separado.

A la vista de los antecedentes doctrinarios, tanto los de la discusión en ocasión de la reforma del art. 3º del entonces Código Civil, como los argumentos de los redactores del Código Civil y Comercial y la opinión de uno de los primeros comentaristas del nuevo art. 7º, se fortaleció nuestra posición doctrinaria que entiende que la exigencia por una nueva ley de nuevos recaudos a quien se hallaba en posesión de todos los requisitos necesarios para efectuar la aceptación de una donación menoscaba su derecho subjetivo y, en consecuencia, expresamos nuestra opinión sobre la actitud que debe asumir el notario al que hoy se lo requiera para autorizar una escritura de aceptación de oferta de donación efectuada durante la vigencia del Código Civil, cuando el donante ha fallecido con anterioridad al primero de agosto de 2015.

Creemos que actualmente es posible la aceptación de una oferta de donación efectuada durante la vigencia del Código Civil, cuando el donante ha fallecido con anterioridad al primero de agosto de 2015, por lo que nos pronunciamos por alguna de las dos soluciones que se indican precedentemente, según el notario lo considere pertinente, pero nunca negando su intervención, pues es su función recibir declaraciones de voluntad, cuando el requirente, debidamente asesorado, las considere válidas y eficaces.

Será tarea de los jueces determinar en cada caso, a través de las instancias sucesivas que prevén los procedimientos, cuál es la aplicación justa de la nueva ley frente a los principios que rigen su eficacia temporal. ●

Cita on line: AR/DOC/2024/2016

! MÁS INFORMACIÓN

Armella, Cristina N. “El contrato de donación y sus vicisitudes en el Código Civil y Comercial”, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril), 430.

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1971, t. I, p. 71.

(2) Tercer Congreso..., p. 75.

(3) Tercer Congreso..., p. 75 y 76

(4) Tercer Congreso..., p. 78,79 y 80

(5) Tercer Congreso..., p. 81

(6) Tercer Congreso..., p.84

(7) Tercer Congreso..., p. 85

(8) Tercer Congreso..., p. 85 y 86

(9) Tercer Congreso..., p. 87

(10) Tercer Congreso..., p. 88 y 89

(11) Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 517.

(12) “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentario, Anotado y Concordado”, coordinado por CLUSELLAS, Eduardo Gabriel, Ed. Astrea - Fen, Bs. As., 2015, t. 1, p. 25.

COLUMNA DE OPINIÓN

Proyecto de Ley sobre Participación Público-Privada

VIENE DE TAPA

ciamiento, con el objeto de desarrollar proyectos de infraestructura, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada e innovación tecnológica (art. 1°, primer y segundo párrafos).

— La ley será una ley marco (*Mensaje de Elevación*, tercer párrafo).

— Se propone que los privados asuman una parte sustancial del riesgo de la construcción, de la obtención del financiamiento y de la cuantía de los flujos de ingresos futuros (*Mensaje...*, sexto párrafo, último punto).

— Los contratos serán a medida para cada caso -taylor made- (art. 1°, último párrafo).

— El plazo deberá ser suficiente para recuperar las inversiones, repagar el financiamiento y obtener una utilidad razonable (art. 4°, inc. d).

— Se podrán crear sociedades específicas para cada proyecto (art. 7°).

— Estará dada la autorización legal para que las constituya el Estado y participe en ellas (art. 8°).

— Deberá haber un reparto equitativo y eficiente de riesgos, incluyendo el hecho del

príncipe, el caso fortuito y la fuerza mayor, el álea económico extraordinario, y la extinción anticipada del contrato (art. 9°, inc. b).

— La remuneración podrá provenir del Estado, de los usuarios o de terceros (art. 9°, inc. f).

— Los aportes del Estado podrán consistir en cesiones de créditos públicos, de bienes, de créditos presupuestarios, de impuestos, o de derechos contractuales; y en derechos de superficie, avales, exenciones tributarias, subsidios, franquicias, concesiones de uso y explotación sobre bienes del dominio público o privado, y otros (art. 9°, inc. g.).

— Limitará el derecho del Estado a modificar unilateralmente el contrato: sólo del proyecto y hasta un máximo de un 20%, con compensación (art. 9°, inc. i.).

— Establecerá el derecho de ambas partes al mantenimiento de la ecuación económica y financiera del contrato; y a renegociarlo, si se altera (art. 9°, inc. j).

— Posibilitará la garantía de ingresos mínimos según cada contrato (art. 9°, inc. k).

— Prohibirá limitar la indemnización en caso de rescisión por interés público (art. 9°, inc. p).

— La suspensión o nulidad unilateral del contrato por razones de legitimidad deberá ser resuelta por el Tribunal competente, no por la Administración (art. 9°, inc. p).

— Establecerá el derecho de la parte privada de suspender sus prestaciones en caso de incumplimientos del Estado (art. 9°, inc. s).

— Reconocerá el derecho a ceder o dar en garantía los créditos provenientes del contrato (art. 9°, inc. q).

— Facultará al Estado a autorizar la transferencia de la sociedad de fines específicos a los financistas o terceros, en caso de incumplimiento de sus obligaciones financieras (art. 9°, inc. r).

— Establecerá la facultad de ceder el contrato una vez transcurrido el 20% de su plazo o de la inversión comprometida (art. 9°, inc. t).

— Establecerá la posibilidad de estipular el arbitraje y los paneles de resolución de disputas (DRB) para resolver las controversias (art. 9°, inc. w).

— Dará la autorización legal para someter las controversias a arbitraje o avenimiento (art. 9°, inc. w, y art. 23).

— Declarará no aplicable la posibilidad del art. 1656 del Código Civil y Comercial, de recurrir el laudo por ser contrario al ordenamiento jurídico, si el tribunal arbitral tiene sede en la Argentina (art. 9°, inc. w, y art. 24).

— En todos los casos de extinción anticipada del contrato, el Estado, antes de tomar posesión, deberá pagar a la parte privada la indemnización estipulada, que nunca podrá ser inferior a la inversión no amortizada (art. 10).

— Las licitaciones para la contratación podrán ser nacionales o internacionales (art. 12).

— El régimen de iniciativa privada será aplicable a las contrataciones -5% de ventaja, y derecho a mejora dentro del 20%, 1% de

recupero por el proyecto si se adjudica a un tercero- (art. 17).

— Abrirá la posibilidad del sistema de diálogo competitivo como procedimiento de contratación (art. 14).

— Las garantías a la parte privada podrán ser: afectación o transferencia de impuestos, bienes, fondos o cualquier clase de ingresos públicos; fideicomisos a los que se transfieran en forma irrevocables recursos similares a los anteriores; fianzas y avales de entidades de reconocida solvencia nacional e internacional; o cualquier otro instrumento que cumpla la función de garantía en forma apropiada (art. 18).

— No se les aplicará a estos contratos: ni la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y modificatorias; ni la de Concesión de Obra Pública N° 17.520 y modificatorias; ni el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional del decreto N° 1023/2001, modificatorias y su reglamentación; ni la posibilidad de pagar en moneda nacional deudas en moneda extranjera del art. 765 del Código Civil y Comercial; ni la prohibición de cláusulas de ajuste o indexación de los arts. 2° y 10 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 y modificatorias (art. 2° y art. 26).

— Y se les aplicará supletoriamente el Código Civil y Comercial de la Nación, para la responsabilidad patrimonial de las partes (art. 11). ●

Cita on line: AR/DOC/2209/2016

JURISPRUDENCIA

Accidentes de trabajo

Ley aplicable. Pago de la indemnización. Reajuste de prestaciones dinerarias. Régimen especial de la ley 26.773 no vigente al tiempo del infortunio. Accidente "in itinere".

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: En relación a un accidente de trabajo "in itinere" y la incapacidad parcial del recla-

mante, el juez de primera instancia consideró que le correspondía percibir el resarcimiento de acuerdo con las disposiciones de la ley 24.557 vigente a la fecha del infortunio. La Cámara modificó parcialmente esa decisión con relación a los intereses y a la actualización del capital, según el índice RIPTE previsto en la ley 26.773. La ART interpuso recurso extraordinario y la queja ante su denegación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la decisión apelada.

La sentencia que determinó que el accidente *in itinere* estaría regido por las disposiciones de la ley 26.773, de

reajuste mediante el índice RIPTE de los importes indemnizatorios fijados por el decreto 1694/09 para reparación de infortunios laborales, aun cuando fue previo a su vigencia, es arbitraria, pues esa norma dispuso que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos se aplicarían a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal sin dejar margen para otra interpretación, precepto que no puede dejarse de lado me-

dante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad.

119.353 — CS, 07/06/2016. - Espósito, Dar-do Luis c. Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial.

Cita on line: AR/JUR/30904/2016

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 13/07/2016, p. 8, Atención al Cliente, www.laleyonline.com.ar o en Pro-view]

NOTA A FALLO

Reajuste de prestaciones dinerarias

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY 26.773

SUMARIO: I. Antecedentes.— II. La sentencia de la Corte Suprema: La no aplicación de las mejoras a los hechos anteriores no cancelados a la entrada en vigencia de la nueva ley.— III. Interpretación restrictiva de los ajustes de la ley 26.773.— IV. El fallo "Espósito" consolida una verdadera asincronía en los ajustes de las diferentes prestaciones de la LRT.— V. Sobre lo informado por la Unidad de Análisis Económico de la Corte.— VI. Una consideración adicional.

Horacio Schick

I. Antecedentes

En el fallo en comentario la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó el pronunciamiento

de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab.) con relación a un accidente "in itinere" ocurrido el 26 de marzo de 2009, determinando que las mejoras estableci-

das por el decreto 1694/2009 y por la ley 26.773 no eran aplicables a los siniestros ocurridos con anterioridad a su vigencia, desestimando, por tanto, la actualización de las prestaciones según los índices de ajuste prevenidos por la ley 26.773 no vigentes al momento del hecho, y también efectuó una interpretación restrictiva de los valores reparatorios (idéntica al decreto Poder

Ejecutivo Nacional -PEN- 472/2014), al determinar que el ajuste del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) era aplicable exclusivamente a los importes que referían los artículos 1º, 3º y 4º del decreto 1694/2009, es decir, a los adicionales de pago único (creados por el DNU 1278/2000) y a los pisos indemnizatorios, excluyendo del ajuste a las indemnizaciones por incapacidad permanente definitiva (IPD).

● VIENE DE PÁGINA 3

En la causa “Espósito” el juzgado de primera instancia había hecho lugar a la indemnización por accidente “in itinere” y la Sala VI de la CNTrab. modificó el pronunciamiento actualizando la prestación por el coeficiente de ajuste según el índice RIPTE.

La Sala VI de la CNTrab. dispuso además que: a) desde la fecha del accidente hasta el 1 de enero de 2010 debían adicionarse al capital de condena intereses según la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses; y b) a partir del 1 de enero de 2010 el capital debía actualizarse de acuerdo con la variación del índice RIPTE contemplado en la ley 26.773, y a ello sumársele intereses del 15% anual. Para justificar el uso de dicho índice a un caso ocurrido mucho antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773 (publicada en el Boletín Oficial el 26 de octubre de 2012), la Sala VI de la CNTrab. se fundó en que: a) “la aplicación inmediata de la ley rige las consecuencias en curso de un accidente, por lo cual no es necesario declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión para aplicarla”, esto en función del art. 3º del Código Civil; y b) “la aplicación del dec. 1694/2009 con las modificaciones de la ley 26.773 repara equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido y no importa una violación del principio de irretroactividad de la Ley sino su aplicación inmediata es lo más justo, equitativo y razonable en el presente caso”.

Frente a este decisorio la demandada ART planteó recurso extraordinario fundando sus agravios en la arbitrariedad de la sentencia, ya que aplicó ajustes no introducidos en la demanda ni debatidos oportunamente, así como por la aplicación retroactiva de la ley 26.773, por lo que la sentencia de alzada violaba, a su entender, los principios de congruencia e irretroactividad.

Ante la denegación del recurso extraordinario deducido, la accionada interpuso recurso de hecho, del cual se requirió opinión a la Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema, Dra. Irma Adriana García Netto, quien el 21 de diciembre de 2015 dictaminó que correspondía desestimar la queja interpuesta, dado que los agravios opuestos por la demandada se refieren a la interpretación de normas sobre riesgos del trabajo que involucran cuestiones de hecho, prueba y derecho común que resultan ajenos a la Corte Federal.

Asimismo, destacó la Fiscal que no se violaba el principio de congruencia, porque el principio *iura novit curia* faculta al sentenciante a resolver según derecho vigente con prescindencia de los fundamentos jurídicos invocados por las partes, debiendo ceñirse —por dicho principio de congruencia— a los hechos y pretensiones reclamadas, limitación no extensiva al terreno jurídico.

Destacó la Fiscal que no se afectó el principio de irretroactividad, dado que la ART no consumó las prestaciones con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo régimen legal, por tanto, no se trata de un supuesto de aplicación retroactiva sino de extensión de efectos a una relación jurídica no agotada. Finalmente, con respecto a la aplicación del índice RIPTE a la indemnización prevista en el art. 14.2.a LRT advir-

tió que el sesgo del decreto 472/14 afecta los principios constitucionales de progresividad (art. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC), de aplicación de la norma más favorable (art. 5.2 PIDCP), de indemnidad (por la insuficiencia de montos liquidados tomando remuneraciones desactualizadas) y de igualdad (al actualizar unas prestaciones y excluir otras). Por otra parte, con respecto al derecho de propiedad de la aseguradora dijo que las cuestiones relativas al contrato de afiliación son inoponibles al trabajador y que, por otra parte, la ART desde el siniestro hasta la sentencia percibió alcuotas actualizadas y ajustadas en proporción a la variación de los salarios.

Asimismo, la Procuradora Fiscal también fundó su dictamen en la causa “Calderón”, donde la Corte Suprema había confirmado la aplicación del decreto 1278/2000 a un accidente laboral ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia.

En definitiva, la Procuración Fiscal destacó que el fallo recurrido efectuó una interpretación razonable y fundada en principios constitucionales, propiciando desestimar la queja impetrada.

II. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: La no aplicación de las mejoras a los hechos anteriores no cancelados a la entrada en vigencia de la nueva ley

II.1. El precedente “Calderón”

La Corte Suprema se apartó del dictamen fiscal, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada, desatendiendo íntegramente la opinión de la Procuradora fiscal y revocando el fallo de Cámara con diferentes argumentos.

Entre otras consideraciones la Corte desestimó la aplicación del precedente “Calderón” citado por la Procuradora Fiscal al no considerarlo aplicable al “sub lite” en razón de que en dicha causa, sin perjuicio de que el siniestro había ocurrido con anterioridad a la normativa pretendida (decreto 1278/2000), la declaración del carácter definitivo de la incapacidad se había establecido estando vigente la norma en cuestión.

En la causa “Calderón, Celia Marta c. Asociart ART S.A. s/ Accidente” (CSJN, 29 de abril de 2014), la Corte señaló que si bien el accidente que daba origen al reclamo había ocurrido con anterioridad al dictado del decreto 1278/2000, la declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente derivada del infortunio había acontecido cuando ya regía el incremento de las indemnizaciones dispuesto por dicho decreto y, en consecuencia, se debía otorgar un adecuado tratamiento al planteo que perseguía la percepción de ese incremento: la situación normativa era diferente a la suscitada con el caso de los decretos 1694/2009 y de la ley 26.773, no debiendo ser tenida en cuenta para la resolución del caso “Espósito”.

En este sentido señala la Corte en el considerando 7º del fallo “Espósito” que la norma del art. 19 del decreto 1278/2000 —al limitarse a indicar la fecha en la que este decreto entraría en vigencia— no había fijado una pauta suficientemente clara acerca de la aplicación temporal de las disposiciones que incrementaban las prestaciones indemnizatorias de

la ley de riesgos; que ello había dado lugar a planteos basados en que no mediaba una aplicación retroactiva de la nueva normativa, si ésta era tenida en cuenta para reparar incapacidades que adquirieron carácter definitivo con posterioridad a su entrada en vigencia; y que tales planteos —atinentes a la interpretación del citado art. 19— debían examinarse desde una perspectiva que tuviera en cuenta que el decreto de necesidad y urgencia en cuestión, según sus propios considerandos, perseguía fines y circunstancias normativas diferentes. La Corte desestima el caso “Calderón”, entre los planteos atinentes a la aplicación temporal de las modificaciones introducidas en el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, porque en dicho precedente se disponía la invalidez constitucional del art. 8º del decreto 410/2001 —reglamentario del art. 19 del decreto 1278/2000— que se basaba en que ante el silencio del citado art. 19 del DNU 1278/2000 correspondía aplicar las reglas del art. 3º del Código Civil —vigente a esa fecha— y dichas reglas no podían ser desvirtuadas mediante un decreto reglamentario.

Por ese motivo, los jueces desestimaron para el caso bajo análisis la validez del fallo “Calderón” en la inteligencia de que, a diferencia de aquél, al efectuar el análisis en la causa “Espósito”, la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias del artículo 17 inciso 5) al que le otorgan plena validez. De modo que ante la existencia de estas pautas legales específicas queda excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes.

II.2. La relatividad del precedente “Lucca de Hoz”

La Corte reseñó una serie de pronunciamientos —entre ellos, el caso “Lucca de Hoz”—, para desestimar la aplicación retroactiva de la ley a causas anteriores, reivindicando una postura invariable que habría adoptado el Tribunal al pronunciarse acerca de los conflictos temporales que suscitaban las sucesivas reformas legales del régimen especial de reparación de los accidentes y enfermedades del trabajo.

Cabe señalar que el caso “Lucca de Hoz” presentó aristas muy peculiares. En dicho precedente, si bien la Corte Suprema —adhiriendo por mayoría al dictamen de la Procuradora Fiscal— determinó, por un lado, que no se aplicaran las mejoras del DNU 1278/2000 a un hecho anterior, por otro, valoró la opinión de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando hizo lugar al agravio principal de la recurrente y dictaminó que la indemnización tarifada prevista para el caso concreto por la Ley de Riesgos del Trabajo vigente al momento de ocurrir el evento dañoso era irrazonable e impugnabile por su escaso monto. Tal determinación se fundó en que el resultado de los cálculos del artículo 15 de la LRT establecía que la viuda sólo cobraría la irrisoria suma de \$ 35,008 por el fallecimiento de su esposo en un accidente laboral, ocurrido el día 25 de julio de 1999, cuando contaba con 46 años de edad.

Dijo expresamente la Dra. Beiró de Gonçalves que la indemnización reconocida [por la LRT] no repara integralmente a la viuda, afectando la dignidad de la persona y el derecho de propiedad. En efecto, la respuesta dada en el fallo con fundamento en que el reclamo se limitaba a las prestaciones reguladas en el artículo 15 de la LRT y no en la reparación integral en los términos del derecho común no lo sustenta suficientemente, dejando sin respuesta concreta el planteo de impugnación constitucional de la referi-

da norma en los términos señalados. Precisamente, el dictamen del Ministerio Público Fiscal —al cual adhiere la Corte— pone de relieve la insuficiencia reparatoria del régimen especial —hecho ya señalado en el *leading case* “Aquino”—, al destacar que la LRT sólo reparaba en forma parcial e insuficiente el lucro cesante o pérdida de ganancias del trabajador en relación con el empleo en el que ocurrió el accidente.

Estas falencias en el cálculo de las prestaciones económicas de la LRT determinaban en el caso “Lucca de Hoz” que el resarcimiento por la muerte del causante no fuera equitativo no respetara mínimamente un criterio reparatorio ni, tampoco, el valor de la vida humana, aún dentro del sistema tarifado.

Es cierto que en el dictamen Fiscal de “Lucca de Hoz” fue desestimada la aplicación de las mejoras indemnizatorias demandadas, previstas en el DNU 1278/2000, por entender que esta disposición normativa no era aplicable al caso, ya que no estaba vigente al momento del hecho que diera motivo al reclamo.

Sin embargo el dictamen de Procuración al que adhirió la Corte anuló el fallo y ordenó a la Sala laboral interviniente que dictara un nuevo disponiendo la revisión del decisorio y estableciendo una nueva indemnización diferente a la prevista en el régimen legal vigente. De modo que esta sentencia adopta una solución ciertamente contradictoria al proponer la revisión del resultado indemnizatorio previsto en la ley aplicable a la época del infortunio y negar la aplicación de las mejoras en las prestaciones económicas dispuestas en el DNU 1278/2000, ordenando que la nueva sala de la CNTrab. designada dictase un nuevo fallo con arreglo a lo expresado en el opinión propiciada al que había adherido la sentencia.(1)

En este contexto, el tribunal de Alzada al dictar el nuevo fallo definitivo en “Lucca de Hoz” se sustentó en los hechos, en las mejoras determinadas por los sucesivas normas sancionadas con posterioridad, es decir, el de DNU 1278/2000 y el decreto 1694/2009, más allá de lo dispuesto formalmente por el fallo de la Corte. Es consecuencia, el precedente es de discutible aplicación, por cuanto la decisión en concreto puso en crisis lo dispuesto por la ley vigente al momento del accidente fatal.

Incluso, pueden agregarse algunas conclusiones de “Lucca de Hoz” [I y II (2)] en este último caso se refiere al segundo fallo de la Corte que desestima el recurso de queja interpuesto por la ART contra la sentencia de la CNTrab., Sala VII, que cumple con el mandato de la Corte que ordenaba dictar un nuevo fallo. Así de ambos casos “Lucca de Hoz”, puede rescatarse que aun cuando se tratara de una indemnización sistémica-tarifada, igual debe aspirarse a una razonable reparación integral, bajo el riesgo de ser tachada de inconstitucional, como sucedió en el caso. También se puede interpretar que la aplicación inmediata de una norma a una relación jurídica existente, a la luz de las normas protectorias, el principio de progresividad y el de la norma más favorable, es doctrina del máximo Tribunal según estos precedentes. (3)

Como puede observar el lector, a los precedente “Lucca de Hoz” I y II les cabe una interpretación muy diferente a la que efectúa la Corte Suprema en “Espósito”.

II.3. Desestimación dogmática de la doctrina “Camusso”: llave para la aplicación de los ajustes de la ley 26.773 a los siniestros anteriores no cancelados a la fecha de su entrada en vigencia

La Corte en “Espósito” puso de relieve lo que a su entender es el pasaje que revela la claridad del artículo 17 inciso 5 de

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Cf. SCHICK, H. “Riesgos del Trabajo. Temas Fundamentales”, David Ginberg-Libros Jurídicos, t. II 2011, p. 544.

(2) CS, 24/06/2014, Recurso de Hecho en “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c. Taddei, Eduardo Carlos y otros s/ Accidente-Acción Civil”.

(3) FAVIER, Daniela, “Las cosas como son o como deberían ser. Segunda Parte, Reflexiones sobre el fallo ‘Lucca de Hoz’”, *Revista de Derecho Laboral - Actualidad*, 2016-I, p. 246.

la ley 26.773 en cuanto dispone que: “*las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero*” entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente “*a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*”.

De modo tal que a entender del Máximo Tribunal, el texto del art. 17.5, al establecer que “*las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero*” entraría en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejaría margen alguno para otra interpretación.

Discrepamos con esta parte del pronunciamiento de la Corte que ha desestimado la aplicación de su propia doctrina “Camusso, Vda. de Marino, Amalia c. Perkins S.A.”⁽⁴⁾ que —a nuestro criterio— era de indudable aplicación al caso bajo análisis.

Veamos el porqué de esta afirmación. La ley 24.557, el decreto 1278/2000 y el decreto 1694/2009 no previeron un régimen de ajuste de las prestaciones afectadas por el envilecimiento del signo monetario, salvo la última de estas normas citadas que contempló el ajuste por el régimen del artículo 208 de la LCT para las prestaciones por Incapacidad Laboral Temporal (ILT) e Incapacidad Permanente Provisoria (IPP) y en el caso de la Gran Invalidez que se la ajustó por el mismo régimen que el SIPA.

A partir de la ley 26.773 se incorpora un sistema de ajuste para las prestaciones por Incapacidad Permanente Definitiva (IPD) en su artículo 8º; ajuste negado 14 meses después de su sanción por el decreto PEN 472/2014, lo que será analizado más adelante. También determinó en su artículo 17 inciso 6) un régimen de ajuste en los pisos indemnizatorios y las Prestaciones Adicionales de Pago Único, fijadas por el DNU 1278/2000 e incrementados por el decreto 1694/2009.

Ahora bien, como claramente lo destaca la ley 26.773, el régimen de ajuste previsto en esta última norma integra todo el sistema de reparación de infortunios laborales (artículo 1º de la ley 26.773), incluida la ley 24.557 y demás reglamentaciones en cuanto no hubieran sido derogadas.

Y, claramente, la ley 26.773 establece un sistema de ajuste a través del RIPTE no sólo por lo que dice su articulado, sino por lo que expresa textualmente el mensaje de elevación del PEN y lo expuesto por los legisladores que defendieron el proyecto en el recinto de ambas Cámaras frente al embate de la oposición por la regresividad del régimen de opción. La palabra ‘ajuste’ se utiliza en los artículos 2º *in fine*, 8º y 17 inciso 6 primer y segundo párrafos. Claramente es una excepción a la prohibición de indexar las deudas dispuestas por las leyes 23.928 y 25.561. Si no, la palabra “ajuste” utilizada reiteradamente en el texto legal, ¿qué otro significado puede albergar?

Con este ajuste se compensa la inflación que afecta la intangibilidad de las prestaciones dinerarias de los damnificados. Aunque no se utilizaba el tradicional *Índice de Precios al Consumidor*, se recurrió al índice RIPTE.

Distintos doctrinarios de la talla de Eduardo Álvarez y Jorge Rodríguez Mancini reafirmaron que la ley 26.773 significaba una excepción al régimen de convertibilidad (ley

23.928) y al de la ley 25.561, en cuanto se admitía expresamente por esta ley especial un régimen de ajuste. Por lo tanto, aplicar el ajuste por índice a los siniestros anteriores no cancelados a la entrada en vigencia de la nueva ley no tornaba más onerosa la deuda, ni significaba una aplicación retroactiva de la nueva ley —siempre, en el mismo sistema que se reconocía insuficiente y desactualizado—, sino una ‘repotenciación’, un ajuste para no envilecer las indemnizaciones por IPD afectadas a causa de la inflación.

Así lo advirtió el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Dr. Eduardo Álvarez, en su dictamen N° 58996 del 18/11/2013 donde sostuvo la aplicación de la ley 26.773 y la actualización de los índices RIPTE a las indemnizaciones por incapacidad permanente, aun a los hechos acaecidos con anterioridad al dictado de dicha norma y no cancelados hasta entonces, señalando: “el régimen de ajuste semestral, según la variación del índice RIPTE, que prescribe el art. 8º de la ley 26.773 no es una alteración de responsabilidad, sino que se trata de un diseño de actualización monetaria y es innegable su aplicación inmediata, como lo tiene dicho, desde hace más de 30 años la jurisprudencia y la doctrina nacional y lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin hesitación alguna (ver Fallos 294:434 y 301:319, entre muchísimos otros)”.

Concordantemente, el Dr. Álvarez consideró aplicable la vieja doctrina “Camusso” del 21 de mayo de 1976, que en el fallo “Espósito” es desestimada invocando que se refiere a otra situación, lo que constituye una afirmación ciertamente subjetiva y muy discutible.

En verdad el caso es análogo a la presente y aplicable a la cuestión, tal como fue ponderado por la Fiscalía General. Lamentablemente, la Corte desoyó la doctrina y el espíritu del fallo, en un mero párrafo y sin profundizar el análisis de esta cuestión medular, lo que torna arbitrario el decisorio y es posible que permita su apartamiento fundado por los jueces de instancias inferiores, sobre todo cuando la Corte va a tener a partir de ahora una nueva composición. Esta última situación preanunciada hubiera aconsejado esperar la plena integración del Tribunal para el tratamiento de las cuestiones ventiladas en una causa de tanta trascendencia.

Recordemos entonces que en el fallo “Camusso” en ocasión de interpretar los alcances de la ley 20.695, que ordenaba la actualización monetaria a créditos laborales (en el caso se trataba de un hecho nacido con anterioridad a su vigencia), se determinó la aplicación de la nueva ley interpretando que no se encerraba retroactividad en los términos del art. 3º del Código Civil, porque, en los hechos, la ‘repotenciación’ del capital no altera la responsabilidad, ni hace la deuda más onerosa, ya que sólo se trata de mantener la vigencia misma del crédito, que el tiempo ha vaciado de contenido, concluyendo que el que paga una deuda indexada, paga lo mismo.

Por lo tanto, la doctrina del fallo “Camusso” es aplicable no por la eventual previsión a circunstancias fácticas diferentes, sino por la voluntad expresa y manifiesta de preservar el crédito del siniestrado, frente a los embates de la inflación, en situación similar a la ocurrida en 1976 cuando se dictó el precedente.

Precisamente, el Dr. Álvarez al fundar su dictamen en el fallo “Camusso” de la Corte Suprema del año 1976 y trayéndonos al presente señala: “No hay duda alguna de que el

legislador quiso expresamente proteger a los trabajadores mutilados en su capacidad, efectuando una excepción a la veda de actualización prevista por las leyes 23.938 y 25.661, como lo deja traslucir, con su agudeza y seriedad habitual, Jorge Rodríguez Mancini, en el artículo “Algunos temas conflictivos en la Reforma a la Ley de Riesgos de Trabajo”.⁽⁵⁾

Y en este sentido el Dr. Álvarez puso de relieve que el art. 8º de la ley 26.773, al ordenar el cálculo del RIPTE: “utiliza un derivado de la palabra ‘ajuste’, típica de los sistemas de actualización, y la remite a los ‘importes’, o sea a las cifras, lo que evidencia que no se efectúa una alteración de la tarifa. No se cambia el derecho, se potencian números devaluados. (...) Por otra parte, la iniciativa guarda coherencia con la inmediatez de los regímenes de actualización monetaria, y con la pauta de suficiencia a la que alude el art. 1. (...) No me siento inclinado a exagerar la trascendencia de los debates parlamentarios, ni a rendir culto a la voluntad del legislador, pero recuerdo que en ambos recintos se aludió a la consagración de la actualización monetaria y me remito, sólo a guisa de ejemplo, a las intervenciones de la senadora Corradi de Beltrán y del senador Martínez (ver *Cámara de Senadores de la Nación*, versión taquigráfica, 16 Reunión, 11 Sesión Ordinaria, 3 de octubre de 2012, págs. 40 y sgtes.). Toda la alusión que se efectúa al RIPTE, parte de la premisa de que es una actualización cabal, y no una modificación de tarifa que altera parámetros y genera la asunción de nuevos daños. Asimismo, y en lo que hace a las alusiones al pasado, el inciso 6 del art. 17, la proyecta en su cálculo al 1 de enero de 2010 y no es fácilmente explicable, para los que sostiene una vigencia futura que, reitero, sería contradictoria con la elaboración jurídica de los sistemas de indexación. (...) Podría inferirse que el legislador quiso preservar un lapso que había quedado sin elevar, pero lo cierto es que esta intención barroca no es diáfana, y vuelve a utilizar el modo imperativo, sin distensión y como complemento de lo ya establecido en el art. 8 (‘ajustarán’). (...) la instalación de un régimen de actualización no implica modificar la responsabilidad hacia el pasado [...] pagar actualización no hace la deuda más onerosa, sino igual a sí misma en su origen, (...) es forzoso concluir que la única manera de que se cumpla con las prestaciones de la ley derogada es pagando sus importes indexados, y no consintiendo el vaciamiento de contenido que el cruel paso del tiempo puede ocasionar a la moneda”.⁽⁶⁾

En este sentido, la Corte Suprema en el caso “Camusso” aceptó la validez constitucional y aplicación inmediata de la norma que instituyó la actualización de los créditos laborales (ley 20.695), en un caso en que había entrado en vigencia después de dictada la sentencia y en etapa de ejecución, donde el juez ordenó actualizar el capital de condena. La Corte resolvió que la ejecución de la nueva ley no implicaba su aplicación retroactiva, pues en el caso: “...no se había satisfecho el crédito del accionante...”. Así se resolvió: “Resulta por tanto aplicable la doctrina del artículo 3º del Código Civil, primera parte, ya que tan sólo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal”. En este sentido, la Corte Suprema en el caso “Camusso” aceptó la validez constitucional y aplicación inmediata de la norma que instituyó la actualización de los créditos laborales (ley 20.695), en un caso en que había entrado en vigencia después de dictada la sentencia y en etapa de ejecución, el juez ordenó actualizar el capital de condena. La Corte resolvió que la aplicación de la nueva ley no implicaba su aplicación retroactiva, pues en el caso: “...no se había satisfecho el crédito del accionante...”. Así se resolvió: “Resulta por tanto aplicable la doctrina del artículo 3º del Código Civil, primera parte, ya que tan sólo se

alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal”.⁽⁷⁾

La Corte desestimó la aplicación de su propia doctrina en el caso “Camusso” afirmando: “Que tampoco guardan analogía con este caso las cuestiones tratadas en la causa “Camusso” (Fallos 294:434). Lo que allí estaba en juego era la aplicación de la ley 20.695, dictada en julio de 1974, que dispuso que los créditos laborales —demandados judicialmente— serían actualizados mediante los índices oficiales de incremento del costo de vida”.

A diferencia de la ley 26.773, la ley 20.695 establecía que su normativa sería aplicable “incluso a los juicios actualmente en trámite, comprendiendo el proceso de ejecución de sentencia y cualquiera sea la etapa en que se encuentre”. Y lo que, en definitiva, la Corte resolvió en aquella causa fue que la actualización con arreglo a la ley 20.695 de un crédito cuyo importe había sido establecido mediante una sentencia firme, pero estaba pendiente de pago, no implicaba una alteración sustancial de la cosa juzgada que menoscabara las garantías constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio (párrafo 11).

Este es el criterio de inmediatez, es el que debió aplicar la Corte en el caso “Espósito”; en cambio, hizo una mínima referencia a esta jurisprudencia clave en la cuestión, desestimándola, sin profundizar en su análisis, lo que no cubre las expectativas de fundamentos sólidos de un fallo de la Corte.

Este es el considerando más endeble del fallo de la Corte porque sin mayor fundamento desestima la aplicación de un precedente análogo, desconociendo que uno de los principales objetivos declarados por los legisladores y por el Mensaje de Elevación del PEN de la ley 26.773 fue establecer un sistema de ajuste de las prestaciones por IPD que —hasta ese momento— el sistema carecía. Situación que se agrava por el congelamiento del Valor Mensual del Ingreso Base del artículo 12 de la ley 24.557 que permanece incólume a la fecha, a lo estimado al año anterior a la primera manifestación invalidante, mientras desde entonces y hasta la liquidación definitiva pueden pasar largos años, sin ningún ajuste, en virtud de la interpretación que ha hecho la Corte del artículo 8º como veremos más adelante: interpretación restrictiva aplicable también a los siniestros anteriores no cancelados a la entrada en vigencia la ley 26.773.

En definitiva, resulta llamativo que la Corte no haya reparado en conceptos tan incorporados a la conciencia jurídica de nuestros tiempos como que pagar actualizado no torna la deuda más onerosa, sino igual a sí misma en su origen. En el caso concreto frente a la falta de regulación del régimen anterior la única forma para que se cumpla con las prestaciones de la ley derogada es pagando sus importes con arreglo a la nueva legislación que la expresa de acuerdo a las nuevas circunstancias económicas, desatendidas por la anterior legislación, que —insistimos— integra el mismo sistema de riesgos del trabajo. Distinta es la situación de nuevos rubros, como el artículo 3º de la ley 26.773, ya que un régimen actualizado no permitiría modificar la responsabilidad hacia el pasado, ni incorporar nuevos conceptos.

II.4. Desestimación de los principios de equidad y justicia para aferrarse al artículo 17 inciso 5) de la ley 26.773

La interpretación literal del artículo 17 inciso 5) que efectúa la Corte al disponer que no se aplicarán las mejoras dispuestas a las

{ NOTAS }

(4) CS, 21/05/1976, “Camusso, Vda. de Marino, Amalia c/Perkins SA”, LA LEY, 1976-C, 72; DT 1976, 659.

(5) *Revista de Derecho Laboral*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2013-1, ps. 11 y ss.

(6) Dictamen N° 58996 del Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 18/11/2013.

(7) CS, 21/05/1976, “Camusso, Vda. de Marino, Amalia c/Perkins SA”.

VIENE DE PÁGINA 5

prestaciones dinerarias a los siniestros producidos con anterioridad a la ley 26.773 y no cancelados a su entrada en vigencia, no está contemplando el escenario de graves pérdidas que venían afectando a los damnificados desde hace años, en virtud del mantenimiento de pautas de liquidación de las prestaciones dinerarias, sin ajustes y, por lo tanto, con fuertes deficiencias reparatorias, como es reconocido en el mensaje de elevación del proyecto de ley.

En esta línea de pensamiento no parece razonable desestimar los principios de equidad y justicia como fundamento para la aplicación del nuevo régimen de prestaciones económicas vigente al momento del dictado de la sentencia, con el argumento de que las consecuencias que motivaron el crédito resarcitorio se encontraban pendientes, cuando es sabido que las prestaciones dinerarias se hallaban completamente desactualizadas y congeladas por efecto de la inflación, y que ese defecto vino a ser corregido por la ley 26.773. Es decir, no hubo una modificación del régimen indemnizatorio, tan sólo un reconocimiento del proceso inflacionario, negado por la normativa precedente en materia de reparación de daños laborales, que la ley 26.773 intentó inicialmente reparar y, luego, se negó mediante el decreto 472/2014 que, a su vez, es convalidado por el pronunciamiento bajo análisis de la Corte Suprema.

Es efecto, la ley 26.773 no implica una mutación de las reglas jurídicas básicas del régimen de la LRT, sino tan sólo frente al mejoramiento de las prestaciones económicas y el reconocimiento por parte del Estado de la insuficiencia de regulaciones anteriores del sistema reparatorio, dentro del mismo régimen legal, estableciéndose un mecanismo de ajuste a la IPD.

La ley 26.773 es fuertemente regresiva en su aspecto medular, esto es, por la reinstalación de la opción excluyente con renuncia. Pero establece algunas mejoras en las prestaciones y ajustes arbitrariamente olvidados en el decreto 1694/2009.

Ha resultado injusto para los damnificados que no les cancelaron oportunamente sus créditos. Pero es igualmente inequitativo detener el reloj jurídico no aplicando las mejoras establecidas morosamente por la ley 26.773, impidiendo su protección y beneficio a los damnificados con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen. Máxime, estando en curso de ejecución sus prestaciones y no habiendo sido canceladas las obligaciones del sistema especial, sometiendo a los damnificados a las demoras de los juicios.

Congelar la aplicación del derecho frente a su dinamismo y, específicamente, su dinamismo normativo transformador según se indica en las reglas innovadoras dictadas dentro de un mismo régimen legal, significa desconocer el avance del derecho, su crecimiento y nuevas circunstancias socioeconómicas nacionales que imponen realidades cambiantes y nuevos estándares jurídicos de progreso y que impiden la regresividad de criterios anquilosados.

Hasta fines de 2009, las prestaciones de la LRT permanecieron sin modificación alguna, lo que motivó fuertes reproches de inconstitucionalidad en diversas materias reguladas inicialmente por la ley 24.557. El decreto 1694/09 estableció algunas mejoras, aunque insuficientes y parciales.

A diferencia de lo señalado por la Corte federal, parece evidente la inequidad por la privación de las mejoras dictadas en el marco del mismo régimen legal a las víctimas cuyos derechos —nacidos con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo régimen de reparación— no han sido cancelados a la fecha de sanción de la misma.

La interpretación literal del art. 17 inciso 5) lleva a una contradicción con el fundamento y finalidad que se tuvo en mira al dictarse la ley 26.773, excluyendo de sus disposiciones a una franja de trabajadores, como en el caso bajo análisis, que ven menguadas sus expectativas de reparación adecuada y suficiente, frente al envilecimiento de sus resarcimientos tarifados por el transcurso del tiempo.

No puede ser igual la situación de quien cumple con la norma en tiempo oportuno a la de aquel responsable del resarcimiento, que elude el cumplimiento de la ley o directamente la cuestiona, obligando al damnificado a litigar largos años y después, frente a la condena judicial, pretende prevalerse de un esquema de reparación económica desactualizado.

Si la víctima no ha visto reconocidos y satisfechos en forma oportuna sus créditos y ha debido recorrer un proceso administrativo o judicial, transcurso durante el cual cambian sustancialmente las circunstancias económicas, lo que además es reconocido por la nueva normativa que admite lo exiguo del régimen precedente, es evidente que se desnaturaliza la finalidad resarcitoria al otorgársele una indemnización fuertemente depreciada al momento de percibirla.

La aplicación dogmática del artículo 17 inciso 5) que efectúa la Corte produce un “enriquecimiento sin causa” de las aseguradoras. En efecto, ellas han venido percibiendo alcúotas de los empleadores sobre salarios actualizados por los aumentos establecidos en los convenios colectivos de trabajo, mientras simultáneamente venían, desde hace muchos años, abonando prestaciones absolutamente atrasadas y desactualizadas. De tal modo, seguir aplicando ese criterio reparatorio a siniestros no cancelados a la entrada en vigencia de la nueva norma afecta el principio de equidad y enriquece sin causa a las aseguradoras.

A su vez, los damnificados han venido sufriendo un empobrecimiento creciente durante ese mismo período en que no se corrigió la normativa. Extender esta situación no se adecua a criterios de justicia y equidad, y configura un caso típico de enriquecimiento del deudor causalmente relacionado y correspondido con el empobrecimiento del acreedor. Precisamente, en esta línea de pensamiento donde el importe de las prestaciones dinerarias no ha tenido la misma movilidad que las cuotas o alcúotas que se fijan en función de ellas, agregando que las prestaciones dinerarias por IPD habían quedado congeladas desde el año 2009 mediante el decreto reglamentario 1694/2009.

Con respecto a una cuestión tan sensible como a una indemnización de carácter alimentario no puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad desactualizada, en tanto las modificaciones que se introduzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen la ‘desjerarquización’ respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo.

Precisamente la Corte Federal en su composición anterior en el fallo “Arcuri Rojas, Elsa c. ANSeS”, (8) también desestimado como precedente en el fallo “Espósito”, se determinó la aplicación de un régimen jubilatorio más protectorio a un caso en el que —en principio— era regido por la ley anterior, señalándose: “La posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia. Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado”.

En “Arcuri” los jueces de la Corte Suprema por unanimidad confirmaron la vigencia del principio de progresividad, de indudable aplicación al régimen de accidentes del trabajo, como fue destacado, entre otros, en los célebres fallos “Aquino” y “Milone”.

En “Milone”, en especial, alegaron que: “El art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, al establecer como atribuciones del Congreso de la Nación las de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, pone énfasis en determinados grupos tradicionalmente postergados, dentro de los cuales se menciona en forma expresa a las personas con discapacidad. Por tal razón, una interpretación conforme con el texto constitucional indica que la efectiva protección al trabajo dispuesta en el art. 14 bis se encuentra alcanzada y complementada, en las circunstancias *sub examine*, por el mandato del art. 75, inc. 23, norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales”.

Sin embargo también es desestimada la aplicación del fallo “Arcuri” sin mayores explicaciones.

III. Interpretación restrictiva de los ajustes de la ley 26.773

En el considerando 8º de la Sentencia la Corte concluye que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: 1) aplicar sobre los importes fijados afines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y 2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Con respecto a la decisión sobre la aplicación de los ajustes exclusivamente a los pisos y adicionales de pago único, excluyendo la actualización de las prestaciones por incapacidad permanente definitiva dispuestas en el artículo 8º de la ley 26.773, la Corte efectúa una lectura que no se compeadece de los antecedentes y espíritu normativos.

Dice el fallo que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustado se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las en-

fermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal.

Es evidente que el pronunciamiento de la Corte, de la misma forma que antes lo hiciera el decreto 472/2014, no ha interpretado la voluntad expresa del legislador. Los propios diputados y senadores que defendieron el proyecto del gobierno, pusieron de relieve que se introducía como una novedad protectoria un método de ajuste de las indemnizaciones tarifadas de los trabajadores a través del ajuste semestral por el RIPTE, para evitar su licuación por efecto de la inflación.

Incluso, lo más grave es la contradicción del Poder Ejecutivo Nacional, que en el mensaje de elevación del Proyecto claramente proponía el ajuste semestral de los importes por las indemnizaciones por incapacidad permanente y ahora pretende desdecirse limitando el ajuste a los pisos y los adicionales de pago único que benefician solo a las grandes incapacidades.

En el mensaje de elevación de la ley por el PEN, como en los debates legislativos y en el propio espíritu y letra de la norma, es clara la voluntad del legislador de actualizar todas las prestaciones, sin efectuar discriminaciones semánticas como ahora se pretende.

Así en el mensaje de elevación del proyecto de ley al Congreso Nacional del 19 de octubre de 2012, el Poder Ejecutivo Nacional expresaba textualmente: “Se prescribe, en otro orden, un ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación de acuerdo a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los trabajadores estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social”.

Por si le queda alguna duda al lector, vale tener en cuenta la visión de los legisladores que fundaron el proyecto en nombre del bloque de la mayoría oficialista.

Así la senadora Corradi de Beltrán al referirse claramente al artículo 8º de la ley sostuvo:

“En el caso que se produzca la incapacidad laboral permanente se establece, justamente para proteger al empleado y que no queden desactualizadas las sumas que perciba, la aplicación semestral de una actualización utilizando el RIPTE, que es el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables, publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo. En el afán y siguiendo con el espíritu que ha impulsado la aprobación de esta ley, que es precisamente bregar para que la suma sea justa”. (9)

En idéntico sentido se pronunció el senador López al afirmar: “También se prevé el mecanismo de actualización automática de estos valores, cuya inexistencia ha significado bastantes problemas en el sistema actualmente vigente”. (10)

En el fragor del debate en el recinto, el senador Miguel A. Pichetto también ratificó el desvío reglamentario de vaciar de contenido al artículo 8º de la ley 26.773 al afirmar: “El concepto de una reparación justa —el pago rápido, la actualización de la indemnización— determina indudablemente el bloqueo de la acción civil”. En los finales de la sesión para dar el cierre en nombre del bloque mayoritario reiteró el criterio del ajuste al manifestar: “Ahora bien, si se decide por la reparación que está prevista en la norma que votaremos, que establece una reparación importante desde el punto de vista del valor vida o del valor de pérdida por accidente y que, además, se

NOTAS

(8) CS, “Arcuri Rojas, Elsa c. ANSeS”, 03/11/2009.

(9) Versión Taquigráfica de la Sesión de la Cámara de Senadores de la Nación, Período 130º, 16.

Reunión - 11. Sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012.

(10) *Ibidem*.

paga en el término de veinticinco días, con una mecánica de actualización [...]”. (11)

En idéntica sintonía se pronunció el miembro informante por el oficialismo en la Cámara de Diputados, el diputado País, quien afirmó: “Por ello, incluso prevé un mecanismo rápido que imprima celeridad y seguridad una vez determinado el daño, que puede ser un coeficiente, un porcentaje de incapacidad o la muerte del trabajador. En ese caso, este mecanismo tiene dos ventajas adicionales: una, prevé la movilidad del salario, la actualización; y esta ley introduce una actualización retroactiva al 1° de enero de 2010 por el índice que emite el Ministerio de Trabajo de la Nación, que ha sufrido desde esa fecha una variación superior al 150 por ciento, según mis estimaciones”. (12)

Idénticos conceptos vertió la diputada Fernández Sagasti al expresar: “A partir de esas consideraciones, lo que podemos afirmar que lo que intenta este proyecto es llegar a una reparación justa y satisfactoria. Éste es el eje de la cuestión. Además, que sea rápida. Por eso establece una reparación que se actualiza semestralmente por medio del índice del RIPTE, que actualmente usa la jurisprudencia en la legislación laboral”. (13)

El decreto reglamentario y, ahora, el fallo “Espósito” alteran claramente el texto diáfano de la ley y el espíritu del legislador y por esta vía secundaria e inferior de la pirámide jurídica, modifican y neutralizan el artículo 8° de la ley perjudicando a los damnificados a través del congelamiento de los resarcimientos legales en un contexto de alta inflación. La consecuencia adicional es un aligeramiento de las responsabilidades indemnizatorias de las ART e indirectamente un alivio de las alícuotas del seguro para los empleadores, afectando la integralidad de las indemnizaciones de los damnificados por la inflación que aqueja ya desde hace largos años a nuestro país.

El decreto PEN 472/2014 al reglamentar tardíamente el artículo 8° de la ley 26.773 efectúa una abierta modificación del texto legal, que ahora se repite en “Espósito”, en perjuicio de los damnificados al restringir el ajuste dispuesto en la norma legal analizada para todos los importes por IPD previstos en las normas que integran el régimen de reparación a un simple, sesgado y limitado ajuste de compensaciones adicionales de pago único y de pisos mínimos alterando nuevamente la ley en exceso de las facultades previstas por los artículos 28 y 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Con el agravante de que la solución reglamentaria hoy convalidada por la Corte incurre en la contradicción de alcanzar el ajuste por inflación a escasos damnificados. Por ejemplo, los beneficiarios de los adicionales de pago único que tienen más de 50% de IPD se estima que no llega al 1% del total de los damnificados. No es justo pensar un ajuste para tan pocos beneficiarios y dejar al resto sin nada. Incluso los beneficios de los pisos indemnizatorios, en esta inteligencia, sólo aprovecharían a escasos trabajadores que cobran haberes cercanos al salario mínimo vital y móvil como, por ejemplo, a algunos empleados públicos municipales o provinciales. Disponer a su vez el ajuste de la ILT y la IPP por el artículo 208 de la LCT conforme el artículo 6° del decreto 1694/2009 y no ofrecer nada para la situación de IPD no suena coherente ni lógico.

Carece de toda razonabilidad esta limitación al ajuste por RIPTE exclusivamente sobre los pisos indemnizatorios y los adicionales de pago único, inicialmente fijados por el DNU 1278/2000 para las incapacidades superiores al 50% y la muerte, cuando esta regulación especial ya estaba prevista en el artículo 17 inciso 6° párrafo primero. De modo que por más burdo que haya sido el legislador de la ley 26.773 no cabe interpretar, en el sentido menos protectorio para los damnificados, que exista una duplicación regulatoria del excluyente ajuste de los pisos y referidos adicionales en dos normas diferentes. Lo lógico y coherente es que el que artículo 8° se refería a las indemnizaciones por IPD y el 17 inciso 6) a las Prestaciones Adicionales de Pago Único y a los pisos indemnizatorios.

Por otra parte, el artículo 8° al expresar literalmente: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”, claramente se está refiriendo a las indemnizaciones provenientes de los artículos 14.2, 15.2 y 18.1 de la 24.557 que remiten a las prestaciones por incapacidad permanente definitiva y la muerte. Ajustar los pisos y los adicionales y no las indemnizaciones por incapacidad —que afectan al universo total de damnificados en una economía altamente inflacionaria— configura una inequidad mayúscula, dado que aquéllos son accesorios de la principal, que no tienen razón de ser sin ésta.

Por otra parte, reitero, luego de los fuertes reproches jurisprudenciales por el congelamiento de las indemnizaciones por incapacidad permanente definitiva, para la etapa inflacionaria que vive el país, la tarea de la ley 26.773 fue la de completar la labor iniciada por el decreto 1694/09 —no prevista por la ley 24.557— que sólo contemplaba el ajuste de acuerdo con el artículo 208 de la LCT para las incapacidades laborales temporarias y permanente provisoria, omitiendo el tratamiento de las permanentes definitivas. Así sólo cabe interpretar que la ley 26.773 en su artículo 8° completó la tarea inconclusa, estableciendo un ajuste, que si bien merece los reproches ya referidos, constituye un avance respecto a su congelamiento anterior.

La Corte en forma sumaria sólo ha fundado el voto dando por cerrado este tema en un sentido desfavorable para los damnificados, con un mero párrafo que habla del juego armónico del artículo 8° y el 17 inciso 6) y considera que el legislador dispuso que el reajuste mediante el índice RIPTE sea sólo aplicable a los importes a que aludían los artículos 1°, 3° y 4° del decreto 1694/2009, esto es, a los adicionales de pago único y pisos indemnizatorios. Como vemos, es un mero preconcepto dogmático, tautológico, que no presta atención a la diferenciación de normas y ni siquiera al espíritu del legislador, que en ningún momento efectuó la discriminación que hizo el decreto 472/2014 después de casi dos años de dictada la ley y ahora convalida la Corte con este fallo que afecta el derecho de reparación de daños laborales.

IV. El fallo “Espósito” consolida una verdadera asincronía en los ajustes de las diferentes prestaciones de la LRT

Si elevamos un poco la mirada y analizamos las diferentes prestaciones del sistema de riesgos podemos observar la situación paradójica y desigual que ha dejado el fallo

“Espósito” al régimen de ajuste de cada una de ellas.

1. Según el decreto 1694/2009 (art. 6°) las prestaciones por ILT e IPP se ajustan mensualmente de acuerdo al artículo 208 LCT, es decir, el damnificado cobra lo mismo como si siguiera trabajando con todos los incrementos que lo hubieran beneficiado de no haberse accidentado.

2. Los damnificados con más del 50% de incapacidad y —en los supuestos de muerte— los derechohabientes percibirán los adicionales originalmente previstos en el DNU 1278/2000 y el decreto 1694/2009 con el ajuste del RIPTE previsto en la ley 26.773 (art. 17 inc. 6) y aceptado por el decreto y el fallo de Corte que constituyen menos del 1% de los damnificados.

3. Los pisos indemnizatorios previstos por el decreto 1694/2009 que beneficia a una porción reducida de trabajadores que perciben salarios muy bajos, también se les ajustará dicho piso indemnizatorio.

4. También se ajusta por el SIPA semestralmente la asignación por gran invalidez para aquellos damnificados con 100% de incapacidad que necesitan la asistencia de otra persona y que el art. 17 inciso 7 de la ley 26.773 ajusta, cualquiera fuera la fecha de origen de la minusvalía.

5. Mientras tanto, las indemnizaciones por incapacidad permanente definitiva carecen de todo ajuste.

6. De igual manera, el VMIB establecido en el artículo 12 de la ley 24.557 queda congelado al año anterior a la primera manifestación invalidante.

Como se observa, el panorama es el de un desigual tratamiento de los ajustes para proteger de la inflación a los diferentes prestaciones de un mismo régimen, y en otros casos ninguna tutela, una interpretación ‘desarmónica’, no finalista ni coherente con el espíritu del legislador y el artículo 9° de LCT, expresión liminar del principio protectorio.

Proponemos algunas ideas superadoras. Cabe hacer un ajuste sobre el método de cálculo del valor mensual del *ingreso base*. En efecto, la base de referencia para la determinación de todas las prestaciones dinerarias de la LRT se realiza sobre el llamado *Valor Mensual del Ingreso Base* (VMIB) previsto en el artículo 12 de la LRT que dispone:

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado (apartado sustituido por art. 4°, Dec. 1278/00, B.O. 03/01/01. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial). 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.

Este método para la determinación de las prestaciones sujetas al referido salario previsional, como el congelamiento del valor mensual del ingreso base al valor del año anterior a la primera manifestación invalidante, le causa al trabajador un perjuicio, pues los da-

ños sufridos en las diferentes secuencias de su incapacidad son fijados sólo computando una parte de la remuneración, que además queda fijada en el tiempo.

La modalidad que adopta la ley a fin de simplificar el régimen desde el punto de vista financiero y de reducción de costos para los empleadores afiliados, no puede traducirse en mengua de los cálculos de las prestaciones dinerarias en perjuicio de los damnificados.

Por tal motivo, la aplicación del salario previsional es irrazonable.

Si se tiene en cuenta la doctrina de la Corte Suprema que viene invalidando diferentes imputaciones de carácter no remunerativo a distintos ingresos del trabajador, como fueron los vales alimentarios y los decretos que impusieron el carácter “no remunerativo” a aumentos salariales dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, reprochando especialmente la incidencia negativa de estas restricciones en el cálculo de otros rubros indemnizatorios y salariales, puede sostenerse que esta jurisprudencia tiene proyección en materia de la Ley de Riesgos del Trabajo. (14)

En otras palabras, a la luz de esta jurisprudencia resulta inconstitucional el artículo 12 de la LRT al excluir parte de los ingresos del trabajador por considerarlos no sujetos a los aportes de la seguridad social.

Por tal motivo, el damnificado cuyas prestaciones dinerarias han sido calculadas sin computar el ingreso total del trabajador, es decir, declaradas inicialmente como no remunerativas o de alguna forma asignadas al concepto de salario previsional, proyectaría el derecho del damnificado tanto hacia el futuro en la liquidación de las diferentes prestaciones dinerarias, como hacia el pasado por el reclamo de las diferencias incorrectamente pagadas, aunque en este último supuesto, con la limitación del plazo de la prescripción.

El 13 de junio de 2014 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha ratificado el cuestionamiento desarrollado, declarando inconstitucional el artículo 12 de la ley 24.557, por no computar todos los ingresos que percibía el trabajador como contraprestación por su empleo. En concreto el fallo reprochó la atribución de carácter no remuneratorio a sumas de dinero en beneficio de los dependientes acordadas convencionalmente en un acuerdo sindical para el cálculo de VMIB a los fines liquidatorios. También se consideró en el fallo que significaba una diferencia injustificada entre la Incapacidad Permanente Definitiva con respecto al pago de Incapacidad Laboral Temporaria e Incapacidad Permanente Provisoria, cuando estas últimas, por la modificación del decreto 1694/2009, se calculan, liquidan y ajustan conforme al artículo 208 de la LCT. El Tribunal resalta que en la medida en que la diferencia resultase significativa, estaría legitimada por esa causa la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 en cuanto el trabajador percibe un importe inferior al que le correspondería como salario laboral. (15)

Como se señalaba, tampoco el artículo 12 de la ley 24.557 contempla ningún ajuste en el año anterior a la primera manifestación invalidante, a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, configurando, en consecuencia, una pauta básica de cálculo inequi-

CONTINÚA EN PÁGINA 8

{ NOTAS }

(11) *Ibidem*.

(12) *Versión Taquigráfica de la Sesión de la Cámara de Diputados del 24 de octubre de 2012.*

(13) *Ibidem*.

(14) CS, 01/09/2009, “Pérez, Aníbal Raúl c. Disco SA”, DT 2009 (setiembre), 1011 - LA LEY, 25/09/2009, 6, con nota de GASQUET, Pablo Alberto; IMP 2009-19 (octubre), 1550; CS, 19/06/2010, Recurso de hecho deducido por la

actora en la causa “González, Martín Nicolás c. Polimat SA y otro”; CS, 5 de octubre de 2010, “Oriolo, Jorge Humberto y otros c. EN M. Justicia Seguridad y DDHH - PFA - dto. 2133/91 s/personal militar y civil de las FFAA y de seg.”.

(15) CNTrab., Sala II, 13/06/2014, sentencia definitiva 103282, “Graziano, Diego Ulises c. Mapfre Argentina ART S.A. s/Accidente Ley Especial”.

● VIENE DE PÁGINA 7

tativa que afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias.

Esta regulación no prevé ninguna actualización o reajuste de dicho valor mensual, a pesar de que entre la fijación de este coeficiente y la liquidación de la indemnización por la incapacidad permanente definitiva puede transcurrir un lapso prolongado durante el cual es evidente que se otorguen aumentos salariales y ocurran procesos inflacionarios no contemplados en el cómputo.

Por lo tanto, calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o la actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva determina una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada con relación a los objetivos originarios.

En este sentido, vale traer a colación lo decidido en el referido Plenario N° 231 del 9 de febrero de 1981 en los autos “Roldán c/Manufactura Algodonera Argentina SA” de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que determinó la necesaria actualización de los salarios computables para calcular las indemnizaciones por accidentes del trabajo, frente a los procesos inflacionarios, circunstancia que se ha repetido nuevamente en nuestro país a partir de estos últimos años y que no ha sido contemplada tampoco para el pago de las indemnizaciones permanentes.

El decreto 1694/2009 había mejorado el cálculo para la liquidación y ajuste de la ILT y la IPP al criterio establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sin embargo, ni este decreto ni la ley 26.773 modificaron el cómputo de la serie anual precedente del artículo 12 de la ley 24.557, que se sigue calculando hasta ahora con ingresos congelados al año anterior a la primera manifestación invalidante.

Esto significa que el cómputo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente definitiva se sigue efectuando sobre la base del criticado Valor Mensual del Ingreso Base (VMIB) fijado por el artículo 12 de la ley 24.557.

En consecuencia, este criterio es cuestionable y resulta inconstitucional por no contemplar el envilecimiento del VMIB durante todo el período contemplado desde su fijación hasta el momento de la liquidación y pago al damnificado. De modo que el congelamiento de la variable desvirtúa la indemnización resultante y determina valores depreciados, insuficientes y no actualizados, afectando el derecho de propiedad del damnificado.

Esta disminución injustificada de las indemnizaciones colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, el ajuste no conferido por el considerando 8° de la Corte Suprema debe ser compensado por intereses desde la ocurrencia del evento dañoso (artículo 2 ley 26.773) y con la declaración de la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, aplicándose un ajuste por inflación o por el índice RIPTE al valor mensual del ingreso base, a fin de que las indemnizaciones no sean licuadas por el envilecimiento del signo monetario mientras se tramitan las causas judiciales o administrativas.

V. Sobre lo informado por la Unidad de Análisis Económico de la Corte

Por su parte, si bien la Corte en el fallo Espósito no se refiere directamente a la situación económica y financiera de las ART y sólo en el dictamen se deja traslucir la supuesta afectación del derecho de propiedad de las mismas que la Procuración desestima (que no es tal porque es el único seguro que se ajusta permanentemente junto con el aumento de los salarios), el Centro de Información Judicial (Agencia de noticias del Poder Judicial) el 7 de junio de 2016, en ocasión de la publicación del fallo *sub examine* expresó que: “Tomando como base para el análisis datos suministrados por organismos oficiales, y también los que surgen de las 243 causas que ya han llegado a conocimiento del Tribunal, la Unidad de Análisis Económico de la Corte Suprema ha efectuado cálculos que permiten advertir la gravedad del desajuste financiero denunciado por las aseguradoras; por ejemplo, en el año 2011 la cuota media de aseguramiento percibida por las ART de los empleadores tendría que haber sido un 48% más alta para absorber el impacto económico de la aplicación retroactiva del índice RIPTE. Asimismo, la Unidad de Análisis Económico ha efectuado una estimación global de los mayores costos que el sistema de cobertura de los riesgos del trabajo debería soportar si la Justicia masivamente adopta el criterio de reajustar por dicho índice las indemnizaciones correspondientes a los accidentes ocurridos antes de octubre de 2012. Teniendo en cuenta el total de causas en trámite en todo el país, la Unidad ha establecido que esos mayores costos oscilarían entre seis mil ochocientos y nueve mil cuatrocientos millones de pesos”.

Sin embargo, estos datos no se condicen con otras informaciones sobre la situación económico-financiera de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

En efecto, de la información emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación -SSN- (16), surgen los ingresos y rentabilidad de las principales 14 ART que operan en el sistema del último balance del año 2015. En dicho informe sólo se computan en forma exclusiva las 14 ART (pág. 1) que operan únicamente en riesgos del trabajo, con lo cual no se está teniendo en cuenta a las aseguradoras que tienen actividades mixtas, las cuales además cubren una porción minoritaria de empleadores. De acuerdo a este informe de la SSN surge que los ingresos por primas durante 2015 fueron de \$ 39.007 millones de pesos y los gastos operativos por todo concepto fueron de \$ 42.576 millones (compuestos por la suma de los Siniestros Netos Devengados \$ 35.182 millones; los Gastos Totales \$ 6.663 millones; los Gastos de Prevención ART \$ 806 millones; los Otros Egresos \$ 37 millones; y Otras Indemnizaciones y Beneficios \$ 3 millones; restados los Otros Ingresos de \$ 117 millones), lo que da una pérdida operativa de \$ 3.568.344.320 (pág. 7), (ver Anexo 2). Pero, a su vez, estas aseguradoras tuvieron una ganancia financiera de \$ 6.615.774.136 la que absorbe la pérdida operativa, arrojando un resultado positivo de \$ 3.047.429.816 que serían unos u\$s 335.250.804 al tipo de cambio del Banco Nación del 30 de junio 2015. Inclusive, teniendo en cuenta el impuesto a las ganancias de \$ 928 millones, el resultado sigue siendo positivo de \$ 2.118.794.833 (u\$s 233.090.740). Todo esto surge de la pág. 8 de la circular SSN EST 1000 del 16 de septiembre 2015 elaborado con la información al 30 de junio de 2015, cierre del último balance anual.

Entonces allí aparece la verdad y es que al cierre del último ejercicio completo (junio de 2015), las ART ganaron u\$s 335.250.804 al tipo de cambio del Banco Nación al 30 de junio 2015. Las aseguradoras de riesgos están muy lejos de una situación de falencia como la que se pretende mostrar para justificar reformas regresivas e interpretaciones restrictivas en perjuicio de los damnificados. Se quiere crear un ‘escenario catástrofe’ inflando los riesgos, la excesiva litigiosidad, escondiendo la siniestralidad (660.000 siniestros declarados en el sector formal por año). Debiéndose aclarar que esta cifra no refleja la totalidad de la siniestralidad laboral existente en nuestro país, aunque puede afirmarse que detrás de cada pleito existe un evento dañoso.

En efecto, además del sector formal reconocido por la SRT hay que adicionar los siniestros del sector no registrado —estimados en un 35% más de la población laboral—, lo que podría elevar las cifras reales de infortunios laborales a 900.000 casos anuales. Esta porción de hechos indudablemente se vuelcan a la Justicia porque las condiciones de no registración determinan su no reconocimiento por el sistema y obligan a los damnificados a recurrir a la vía judicial. Respecto a las enfermedades laborales el sistema sólo reconoce un 2%, este infra-registro determina que estos reclamos resarcitorios sean forzosamente diluidados en la Justicia, dado que son rechazados por los órganos del sistema. Muchos siniestros leves no son denunciados por las PyMES para que las aseguradoras de riesgos no les aumenten las alícuotas por alta siniestralidad y otras empleadoras tienen la misma práctica para, además, no ser incluidas en la categoría de empresas “testigo”. Respecto al alegado descenso de los accidentes fatales por parte de las ART, cabe destacar que los primeros 10 minutos de atención son decisivos y en esos casos, en el 90% de los supuestos, el servicio médico público es el que llega primero a la escena del siniestro y presta el servicio de emergencia. Las ART generalmente no se enteran de lo sucedido en ese momento, porque no disponen de móviles adecuados, y ante la emergencia siempre se recurre al servicio público, por ejemplo, al SAME. De modo que el descenso de la mortalidad de los siniestros laborales sólo se debe al hecho de la asistencia pública que acude en auxilio del trabajador en tiempo oportuno, para influir en el resultado final del infortunio; y la ART no registra este hecho.

Si no hubiera aumentado la siniestralidad, como afirman los obligados del sistema y la SRT, los Centros Médicos que atienden siniestros laborales no estarían aumentado su plantilla de empleados (médicos y otros), lo que efectivamente está ocurriendo en realidad por la gran demanda de siniestros que deben atender. Es una actividad que llamativamente está en expansión.

A su vez, también ha aumentado sensiblemente la demanda de médicos para resolver casos de siniestros laborales en el ámbito interno de los establecimientos, lo que constituye una de las formas típicas de ocultar siniestros y no denunciarlos a la ART para evitar aumentos de alícuotas y riesgo de ser anotados como empresas “testigo”.

En síntesis, la relación entre la siniestralidad reconocida y la oculta, además del derecho constitucional de acceder libremente a la justicia para reclamar lo que por derecho le corresponde a las víctimas de accidentes y enfermedades, demuestra que el fantasma de la elevada litigiosidad es sólo una excusa para limitar derechos constitucionales.

También los representantes de la UIA se quejan sobre los costos de las alícuotas, cuando han sido las empleadoras las grandes ganadoras con el dictado de la ley 26.773, ya que reciben escasas demandas y el costo promedio de la alícuota está en un 3,4% promedio

de la masa salarial lógica y deseable por el sistema desde sus inicios. Son más bajas en comercio los servicios sociales y más altos en construcción y minería, por los altos riesgos y siniestralidad de esas actividades, pero siempre dentro de cánones normales. Tienen escasos juicios, por el régimen ficcional de la “opción con renuncia”; y los grandes perdedores han sido los trabajadores, que han perdido derechos en toda la línea. Además, se los quiere culpar de la elevada litigiosidad, cercenándoles el derecho natural de acceso a la justicia.

VI. Una consideración adicional

Podemos anticipar que este fallo constituye un viraje regresivo en materia de reparación de daños laborales, iniciado por la Corte con la anterior composición, con el dictado del fallo “Urquiza”(16) en diciembre de 2014.

Precisamente, en el prólogo a la tercera edición de *Infortunios laborales* (17) nos preguntábamos si el fallo “Urquiza” era un hecho aislado del Supremo Tribunal de la Nación o implicaba la finalización de la “primavera” iniciada en setiembre de 2004, con los pronunciamientos de los célebres “Aquino”, “Castillo” y “Milone”, que hicieron colapsar los pilares de inconstitucionalidad de la ley 24.557.

Nos preguntábamos entonces si estaría la Corte desandando un camino de rescate de las garantías constitucionales vulneradas antes por los legisladores de los ‘90, y se encaminaría ahora a legitimar los errores de los legisladores del 2012 y el grave retroceso para las víctimas de infortunios laborales de que sus reclamos fundados en el derecho civil se tramiten en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la Justicia Nacional en lo Civil. Nos preguntábamos también si los fallos “Pastore” y “Cairone” de la Corte federal, que dieron entidad a una olvidada locación de servicios para legitimar la contratación fraudulenta masiva de profesionales, en este caso de la medicina, no representarían lo que el recordado profesor Enrique Fernández Gianotti llamó la “explosión de las vocaciones”.

Sólo podemos manifestar la esperanza de que la Corte con la incorporación de los nuevos integrantes no retroceda respecto a la constitucionalización del principio de no dañar y el derecho de los trabajadores —como el de cualquier otro dañado del ordenamiento jurídico de nuestro país— de acceder en forma directa, a través del juez natural —del trabajo—, a la reparación integral del daño, derechos consagrados en los históricos fallos de la Corte: “Aquino”, “Losco” y “Cachamb”, “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti”, y “Obregón”, beneficios hoy cercenados por el artículo 4° de la ley 26.773 y que, más tarde o más temprano, el máximo tribunal tendrá que decidir sobre su constitucionalidad, por los cuestionamientos judiciales que también hemos planteado los abogados a esta regresión normativa.

Largos años de brega judicial y doctrinaria para superar la inicua ley 24.557 nos permitieron alcanzar objetivos impensados en los orígenes, logrando revertir la tendencia fuertemente restrictiva de derechos del régimen inicial, la que tuviera incluso un principio de convalidación por la Corte en el año 2002 en el —prontamente olvidado— fallo “Gorosito”.

Hoy, nuevamente, la presente línea jurisprudencial del máximo tribunal de la Nación augura un escenario complejo para los trabajadores. Las conquistas logradas en la larga lucha iniciada a partir de 1996 es el horizonte que debemos mirar para superar las inequidades del presente. ●

{ NOTAS }

(16) En: <http://www.ssn.gov.ar/Storage/files/circulars/9311.pdf>

(17) CS, “Urquiza, Juan Carlos c. Provincia ART S.A. s/daños y perjuicios”, 11 de diciembre de 2014.

(18) SCHICK, H. “Régimen de Infortunios Laborales. Ley 26.773. Una interpretación protectoria frente a un viraje regresivo en materia de daños laborales”, David Grinberg-Libros Jurídicos, 2015, 3ª ed., t. I, p. 20.

Derechos sobre un modelo industrial

Cancelación. Acción de nulidad o reconvencción. Vía procesal. Derechos sobre modelos o diseños industriales.

Hechos: Una sociedad anónima fue condenada a indemnizar a una SRL por haber infringido sus derechos sobre un modelo industrial, correspondiente a un equipo reductor de gas natural comprimido para vehículos. Para decidir así sostuvo que la cancelación de un modelo o diseño industrial debía articularse mediante una acción o reconvencción de nulidad, sustentada en vicios originarios en el título de adquisición. Interpuesto recurso extraordinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia apelada.

1.- De la lectura de los arts. 17 y 18 del dec.-ley 6673/63 no surge que la articulación de la tacha de nulidad en relación con un modelo o diseño industrial debe ser interpuesta exclusivamente mediante una acción de nulidad o reconvencción, pues la defensa de nulidad tiende a destruir la eficacia de la acción, y quien la articula no está obligado a reconvenir para obtener la declaración expresa de invalidez si sólo persigue el propósito de resistir el reclamo deducido contra él (del dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante que la Corte hace suyo).

2.- Los derechos sobre modelos o diseños industriales implican un monopolio de uso legal otorgado por el Estado, en el marco de la competencia en el mercado; se persigue, por esa vía, alcanzar un equilibrio entre los intereses de los sujetos privados, en orden a la salvaguarda de su creación e inversión, y el interés público de asegurar una competencia libre, con un desempeño sano de la actividad comercial de los distintos actores que interactúan en su seno (del dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante que la Corte hace suyo).

119.354 — CS, 28/06/2016. - Industrias Aral S.R.L. c. Fundemap S.A. y ot. s/ daños y perjuicios.

[Cita on line: AR/JUR/41992/2016]

Dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante:

— I —

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A, confirmó parcialmente la sentencia de mérito y, en consecuencia, condenó a las demandadas a indemnizar a la actora por haber infringido sus derechos sobre el modelo industrial n° 69.919, correspondiente a un equipo reductor de gas natural comprimido —G.N.C.— para vehículos, en los términos del artículo 20 del decreto-ley 6673/1963, ratificado por ley n° 16.478.

Entendió, en lo pertinente, que con arreglo a los artículos 17 y 18 del precepto referido, la cancelación de un modelo o diseño industrial debía articularse mediante una acción o reconvencción de nulidad, sustentada en vicios originarios en el título de adquisición. Ello es así, desde que la cancelación registral es la consecuencia de la nulidad declarada judicialmente. Por esa razón, valoró insuficiente la introducción de la nulidad como una defensa insinuada argumentalmente (cf. fs. 873/878, 1003/1014 y 1064/1065).

Contra esa decisión, en lo que interesa, las accionadas dedujeron recurso extraor-

dinario, que fue contestado, concedido únicamente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales —art. 17, dec.-ley 6673/1963— y denegado en lo tocante a la tacha de arbitrariedad, sin que medie queja sobre el último aspecto (fs. 1043/1062, 1084/1103 y 1140/1143).

— II —

En síntesis, las demandadas argumentan que la cámara interpretó erróneamente los artículos 17 y 18 del decreto-ley 6673/1963, al concluir que la nulidad no debía ser tratada porque no fue introducida por vía reconvenccional. Expresan que la norma se limita a establecer que la invalidez sólo puede ser declarada por los tribunales federales, a pedido de parte interesada. Añaden, con cita de otras fuentes y preceptos en los que se emplea la expresión “a instancia de parte”, que ella se utiliza en oposición al proceder oficioso de los jueces.

Exponen que, conforme al criterio general en materia de nulidades establecido en el Código Civil, la nulidad puede articularse como una defensa de fondo al contestar el reclamo (art. 1058 bis). En base a ello, alegan que la sentencia desconoce un derecho fundado en el decreto-ley 6673/1963, al impedir que se declare la nulidad del diseño de la pretensora, con lo que vulnera el derecho de propiedad de las recurrentes (fs. 1043/1062).

— III —

El recurso resulta formalmente admisible puesto que se encuentra en debate la hermenéutica y aplicación de reglas federales, y la decisión del tribunal de la causa plasma una inteligencia contraria al derecho que las apelantes fundan en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48; y doct. de Fallos: 276:122; 288:50; 315:2370; entre otros). En ese marco, procede recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de previsiones de carácter federal, esa Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la alzada ni de los litigantes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (v. doctrina de Fallos: 327:2423, entre otros).

— IV —

Sentado lo anterior, la cuestión a resolver en el presente supuesto se centra en determinar si en el decreto-ley n° 6673/1963 —particularmente a través de los artículos 17 y 18—, se establece que la articulación de la tacha de nulidad del modelo o diseño industrial debe ser interpuesta exclusivamente mediante una acción de nulidad o reconvencción.

Sobre el tema, cabe recordar que en el artículo 25, apartado 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC —aprobado por ley 24.425, B.O. 05/01/1995—, se establece que cada país miembro tiene libertad para disponer su propio sistema de protección de diseños y modelos industriales (En similar sentido, art. 2.5 de la Convención ratificada por dec.-ley 17.251/1967).

En ese entendimiento, nuestro país ha previsto que, para gozar de esa tutela, el autor debe registrar el modelo o diseño de su creación ante la autoridad de aplicación (art. 4°, dec.-ley 6673/1963). En el régimen implementado, a diferencia de lo que ocurre con las marcas y patentes de invención, el organismo estatal sólo realiza un examen formal previo al depósito, sin verificar que se cumplan los requisitos referidos a la existencia y validez del diseño o modelo que se deposita, por lo que el carácter de la inscripción es meramente declarativo (v. arts. 10, 12 y ccds.).

Por esa razón, la Corte tiene dicho que el régimen establecido para los modelos industriales es esencialmente débil y que no consolida derecho alguno en favor del titular que ha obrado ilícitamente (v. Fallos: 315:2370).

Asimismo, la inscripción establece una presunción *iuris tantum* de autoría a favor del primer registrante (art. 5°, dec.-ley 6673/1963), pero es importante resaltar que aquélla es una presunción exclusivamente de autoría, que no implica que el depósito cumpla con los presupuestos legales que lo tornen merecedor de la tutela del Estado. En el sistema establecido, lo que dispone el órgano administrativo a través del título que expide, no implica que se esté en presencia de un diseño que goce de amparo legal por contar con los requisitos sustanciales establecidos por la norma, tales como la omamentalidad, novedad, originalidad, aplicación industrial y licitud (arts. 1°, 3° y 6°, dec.-ley 6673/1963). Por esa razón, el Estado no garantiza que la obra registrada sea, de hecho, un diseño industrial. Esta inteligencia es coincidente con el acto administrativo de fojas 349, por el que la autoridad de aplicación —INPI— se limita a señalar que se ha cumplido con lo previsto en los artículos 8 y 10 del mismo cuerpo normativo, referidos a cuestiones formales.

En ese ámbito, a través del artículo 17 del precepto mencionado, se dispone que el registro de un modelo o diseño industrial será cancelado cuando haya sido realizado por quien no fuere su autor o en contravención a lo previsto en la norma, siempre por sentencia firme de los tribunales federales y solamente a instancia de parte interesada. En el artículo 18, por otro lado, se prevé que la acción para pedir la nulidad de un registro, así como la de reivindicación, en los términos de los artículos 1°, último párrafo, y 17, prescribe a los cinco años de la fecha del depósito efectuado en el registro pertinente.

De la lectura de ambos artículos no se deduce, como postulan los jueces de la causa (fs. 875 vta. y 1009), que la posibilidad de solicitar la cancelación del registro del modelo industrial se limite a la acción de nulidad o a una reconvencción. La defensa de nulidad, tal como fue planteada en el *sub lite*, tiende a destruir la eficacia de la acción, y quien la articula no está obligado a reconvenir para obtener la declaración expresa de invalidez si sólo persigue el propósito de resistir el reclamo deducido contra él.

Resulta de trascendental importancia considerar que esta clase de derechos implican un monopolio de uso legal otorgado por el Estado, en el marco de la competencia en el mercado. Es así que se persigue, por esa vía, alcanzar un equilibrio entre los intereses de los sujetos privados, en orden a la salvaguarda de su creación e inversión, y el interés público de asegurar una competencia libre en el mercado, con un desempeño sano de la actividad comercial de los distintos actores que interactúan en su seno.

En este particular supuesto, al mismo tiempo, no advierto que se haya afectado el derecho de defensa de la actora, como sostiene el tribunal de mérito a fojas 876, ya que la parte tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión, llegando a plantear, incluso, que el plazo para argüir la cancelación del registro se halla prescripto (esp. fs. 812/813, 965 vta., punto 1, y 976, punto 2).

Valorando, por un lado, el especial sistema registral involucrado y el interés público comprometido, y, por otro, las condiciones en que fue planteada la invalidez y la falta de afectación del derecho de defensa de la actora, estimo que el juez debe conferir tratamiento a la alegación de nulidad introducida por las accionadas en la contestación de la demanda.

— V —

Por lo expresado, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso federal deducido, revocar la sentencia y devolver las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. - Buenos Aires, 17 de diciembre de 2015. — *Adriana García Netto*.

Buenos Aires, junio 28 de 2016.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones. — *Ricardo L. Lorenzetti*. — *Elena I. Highton de Nolasco*. — *Juan C. Maqueda*.

Derecho a la vivienda digna

Requisitos del recurso extraordinario. Casos en los que no existe arbitrariedad en la sentencia impugnada. Cuestión trascendente. Orden de desalojo.

Hechos: En una causa seguida por desalojo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una primera intervención, declaró nula la concesión del recurso extraordinario por no haberlo hecho en los términos exigidos por su doctrina cuando éste es fundado en la arbitrariedad. La Cámara se había limitado a recordar una vaga e imprecisa “cuestión federal” invocada por la apelante en su escrito inicial y en su expresión de agravios. En una nueva intervención, el tribunal de Alzada, después de descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de señalar que se habían satisfecho los requisitos formales, afirmó existía una supuesta posible afectación del “interés general” que el Estado estaba obligado a preservar en relación con la vulneración del derecho a la vivienda digna. La Corte Suprema declaró nuevamente la nulidad del auto de concesión.

La concesión del recurso extraordinario es nula si el tribunal, aun cuando desechó estar frente a un supuesto de arbitrariedad que diera lugar a una cuestión federal en relación con el derecho a la vivienda digna, consideró que la apelación extraordinaria era procedente en razón de presentarse un caso “trascendente”, conclusión que es objetable, pues la invocación genérica de esa causal, asimilable a la doctrina de la gravedad institucional, importa desconocer que la sola presencia de aquella situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso en casos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal.

119.355 — CS, 28/06/2016. - Comisión de Tierras Fiscales Nacionales “Programa Arraigo” c. José Danuzzo y/o inquilinos y/o intrusos y/u ocupantes s/ desalojo por intrusión.

[Cita on line: AR/JUR/42008/2016]

● VIENE DE PÁGINA 9

Buenos Aires, junio 28 de 2016.

Considerando: 1°) Que este Tribunal declaró la nulidad de la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes que había concedido el recurso extraordinario deducido por la parte actora por no haberlo hecho en los términos exigidos por reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la concesión del remedio federal cuando éste había sido fundado en la doctrina de la arbitrariedad. Al respecto, se indicó que la cámara se había limitado a recordar una vaga e imprecisa “cuestión federal” invocada por la apelante en su escrito inicial y en su expresión de agravios (conf. fs. 252/253).

2°) Que en su nueva intervención después de descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de señalar que se habían satisfecho los requisitos formales para la interposición del recurso extraordinario, la alzada afirmó que en el *sub lite* la apelante había alertado al tribunal respecto de la posible afectación del “interés general” que el Estado estaba obligado a preservar y que la decisión adoptada podría trascender los intereses particulares de las partes involucradas en el proceso, y expandir sus efectos sobre una comunidad de personas respecto de los cuales se alegaba la vulneración al derecho a la “vivienda digna” (art. 14 bis de la Constitución Nacional), circunstancia que llevaba a decidir a favor de la admisibilidad del recurso extraordinario (conf. fs. 260).

3°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquéllas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090 y 331:2302; entre muchos otros).

En efecto, frente a situaciones sustancialmente análogas a la examinada en el *sub lite*, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación —*prima facie* valorada— satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 2280).

4°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360, causa CSJ 284/2010 (46-S)/CS1 “Sánchez, Víctor Mauricio - amparo”, sentencia del 9 de noviembre de 2010, entre otros).

5°) Que las expresiones transcritas del auto de concesión evidencian que el tribunal *a quo* desechó expresamente estar frente a un supuesto en el que se hubiera configurado un supuesto de arbitrariedad que diera lugar, con base en la doctrina de esta Corte, a una cuestión federal como la invocada por el recurrente, no obstante lo cual consideró que la apelación extraordinaria deducida por el demandante era procedente en razón de presentarse un caso “trascendente” que habilitaba la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

6°) Que esa conclusión es objetable pues la invocación genérica de esa causal —asi-

milable a la doctrina de la gravedad institucional— importa desconocer el riguroso principio establecido por esta Corte de acuerdo con el cual la presencia de aquella situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, y sólo facultaría a este Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal (doctrina de Fallos: 311:120 y 1490; 326:183; 331:2799; 333:360 y causa “Frente Cívico y Federal U.C.R. - CONFE en J° 607 ‘Naman, María Alejandra s/fórmula de reserva s/cas.’”, sentencia del 15 de mayo de 2012, entre otros).

7°) Que, por lo demás, cabe señalar que al conceder el recurso y valorar el requisito de “trascendencia” el tribunal de segunda instancia no sólo ha permanecido en el área de las declaraciones vagas y generales, sino que se ha apartado deliberadamente de las pautas indicadas por esta Corte en su anterior intervención. La situación apuntada sólo puede llevar a descalificar nuevamente el auto de concesión (Fallos: 331:2583).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Devuélvase las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente. Notifíquese y remítase. — *Ricardo L. Lorenzetti*. — *Elena I. Highton de Nolasco*. — *Juan C. Maqueda*.

Obras sociales

Derecho del ex trabajador de permanecer en su obra social luego de obtener el beneficio jubilatorio. Amparo. Ley de Obras Sociales. Interpretación.

1.- La ley 23.660 y su decreto reglamentario 576/93 confirma que la mera circunstancia de obtener la jubilación no implica sin más la transferencia del beneficiario al INSSJP, sino que subsiste para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces; conclusión que, a su vez, es ratificada por el art. 20 de la ley 23.660 y su norma reglamentaria.

2.- El distracto que contempla el art. 10, inc. c) de la Ley de Obras Sociales no es el que tiene lugar con motivo de la jubilación del trabajador, sino el que se verifica por otras circunstancias, pues de otro modo quedaría sin contenido el art. 8° de la misma normativa, en cuanto establece en su inc. b) que quedan obligatoriamente incluidos en su calidad de beneficiarios los jubilados.

119.356 — CNFed. Civ. y Com., sala I, 05/07/2016. - Ventura, Nélica del Carmen c. Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación s/amparo de salud.

[Cita on line: AR/JUR/43114/2016]

2ª Instancia.- Buenos Aires, julio 5 de 2016.

Considerando: 1. El señor Juez subrogante hizo lugar a la acción de amparo interpuesta y condenó a la obra social demandada a continuar brindando la cobertura del Plan Dorado a la actora y a su cónyuge, contra el pago de los aportes a la demandada de conformidad con lo dispuesto en las leyes 19.032, 18.610, 23.660 y 23.661, con costas.

Esta decisión se encuentra apelada por la accionada, cuyos agravios pueden ser expresados, sintéticamente, en estos términos: a) la actora fue dada de baja por su organismo empleador por haber obtenido el beneficio de la jubilación ordinaria; b) en consecuencia, encontrándose cumplidos los plazos establecido por el art. 10 de la ley 23.660 —que establece la cobertura médico asistencial de la Obra Social por el término de tres meses a partir de la desvinculación laboral del afiliado, a cuyo fin vence—, la Obra Social carece de obligación de brindar cobertura alguna; c) en función de lo dispuesto por los decretos 292/1995 y 492/1995, la Obra Social no tiene dentro de su población a trabajadores pasivos (al no encontrarse inscripta en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios de Salud); d) Unión Personal no tiene convenio vigente con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, dado la rescisión operada por falta de pago; e) dicho Instituto es la obra social natural y obligatoria para la actora (ley 19.032), puesto que los aportes retenidos sobre los haberes de jubilados y pensionados ingresan exclusivamente al PAMI; f) cuestiona la imposición de costas a su cargo, sosteniendo que —dado que se solicita la revocación de la sentencia— aquéllas deberían ser impuestas a la accionante y, finalmente, objeto los honorarios regulados al letrado de la parte actora por considerarlos elevados.

2. En primer lugar se debe tener en cuenta que, como ha sido sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos invocados por las partes o las pruebas producidas en la causa, sino únicamente aquellos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la controversia (Fallos: 276:132; 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121; esta Sala, causa 1194/95 del 12/02/1998, entre muchas otras).

Ello sentado, cabe recordar que, como se ha decidido en otras ocasiones, a partir del examen simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 y 19.032, con la creación del INSSJP no se produjo un pase automático de los beneficiarios de las obras sociales al ente creado mediante la última de las normas, sino que tal transferencia se encontraba supeditada a la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a aquéllas (conf. C.S.J.N., A.354XXXIV, “Albónico Guillermo Rodolfo y otro c. Instituto Obra social”, del 08/05/2001; esta Sala, causas 16.173/95 del 13/06/1995, 30.317/95 del 12/10/1995, 31.031/95 del 27/06/1996, 33.425/95 del 05/09/1996, 42.050/95 del 06/03/1997, 889/99 del 08/06/1999, 4221/97 del 16/09/1999, 5931/98 del 18/11/1999, 2151/99 del 17/02/2000, 435/99 del 16/03/2000 y 436/99 del 13/04/2000; Sala II, causa 39.356/95 del 13/02/1996 y Sala III, causa 4229/98 del 04/11/1999 y sus citas).

Asimismo, se estableció que la ley 23.660, especialmente en su art. 8°, y su decreto reglamentario 576/1993, confirmaron que la mera circunstancia de obtener la jubilación no implicaba —sin más— la transferencia del beneficiario al INSSJP, sino que subsistía para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces; conclusión que, a su vez, fue ratificada por el art. 20 de la ley 23.660 y su norma reglamentaria, al disponer que cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del INSSJP, éste debería transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados.

Las razones hasta aquí expuestas resultan suficientes para desestimar el agravio

de la demandada sobre la base de la rescisión del acuerdo celebrado con el INSSJP, ya que tal convenio constituye una negociación ajena al beneficiario, de modo que el incumplimiento en que pudiera haber incurrido el INSSJP no es oponible a la aquí accionante, pues su vinculación con la demandada se funda en su afiliación mientras se encontraba en actividad (conf. esta Sala, causa 436/99 del 13/04/2000; en igual sentido, causa “Albónico” antes citada).

3. En relación a las restantes críticas, corresponde señalar que el art. 10, inc. c), de la ley de obras sociales dispone que el carácter de beneficiario, otorgado en el inc. a) del art. 8, y en los incs. a) y b) del art. 9 de la misma ley, subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, salvo en el supuesto de extinción del contrato de trabajo, en cuyo caso los trabajadores que se hubiesen desempeñado en forma continuada durante más de tres meses, mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres meses, contados desde su distracto, sin obligación de efectuar aportes (inc. a).

En ese contexto normativo, se debe interpretar que el distracto que contempla la norma no es el que tiene lugar con motivo de la jubilación del trabajador (lo que acontece en el caso de autos), sino el que se verifica por otras circunstancias, como son las previstas en los distintos incisos del artículo, pues de otro modo quedaría sin contenido el art. 8 de la ley 23.660, en cuanto establece en su inc. b), con carácter general, que quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios los jubilados (conf. esta Sala, causas 5931/98 del 18/11/1999, 3889/98 del 23/05/2000, 4905/98 del 10/04/2001, 7179/2000 del 19/04/2001, 101/02 del 12/02/2002; Sala II, causa 2132/97 del 28/12/1999).

4. Asimismo, y en cuanto al agravio sustentado en la imposibilidad de optar por la obra social accionada con motivo de que no se encuentra inscripta en el registro de prestadores creado por los decretos 292 y 492 —ambos del año 1995—, cabe reiterar que el derecho de la accionante a las prestaciones médico asistenciales que le corresponden por su carácter de afiliada, radica en el vínculo de origen que los une, y no en la opción que prevén dichas normas o en el convenio que invocara la recurrente. Por lo demás, los decretos mencionados por la apelante, aparte de alentar la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud elijan a quien les brinde la cobertura, no impiden que quienes gozaban de ella continúen bajo su misma protección (conf. esta Sala, causa 33.425/95 citada, cuyo criterio ha sido confirmado por el Alto Tribunal en “Albónico”).

5. Finalmente, y en atención al resultado del recurso, corresponde mantener la imposición de costas a cargo de la demandada dispuesta por el señor Juez.

Por ello, se resuelve: confirmar la sentencia apelada. Las costas de Alzada se imponen a la recurrente. Teniendo en cuenta el mérito, la extensión y la eficacia de la labor profesional cumplida en la primera instancia —y la naturaleza y resultado del litigio—, se fijan los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. G. F., en la suma de pesos... (\$...); arts. 6 y 36 de la ley 21.839, modificada, en lo pertinente, por la ley 24.432. Por los trabajos de Alzada, y considerando el resultado del recurso, se regulan los honorarios de la Dra. F. en la suma de pesos... (\$...); art. 14 y cit. del arancel. Regístrese, notifíquese y devuélvase. — *María S. Najurieta*. — *Ricardo V. Guarinoni*. — *Francisco de las Carreras*.

Servicio de telecomunicaciones

Empresa de telefonía condenada a abonar indemnización por daño moral por el incumplimiento en la prestación del servicio. Reclamo de deuda ilegítima durante un plazo superior al año. Informe al Registro de Deudores Morosos. Llamadas del usuario al área de atención al cliente. Prácticas desgastantes. Derechos del usuario. Trato digno.

Hechos: Se condenó a una empresa de telefonía a abonar una indemnización por daño moral a un usuario que soportó el reclamo de una deuda indebida por un lapso superior a un año. Apelado el decisorio, la Cámara elevó el monto de condena.

- 1.- La empresa de telefonía que reclamó una deuda ilegítima a un usuario durante más de un año y hasta lo informó en una base de datos de deudores morosos debe ser condenada a abonar una indemnización en concepto de daño moral —en el caso, por \$16.000—, pues esas circunstancias son suficientes para sostener que se colocó a aquél en una disyuntiva insuperable y frustrante de sus afecciones íntimas, lo cual pudo ser evitado con un mínimo de diligencia.
- 2.- La práctica de la empresa de telefonía demandada de tener al usuario que realiza un reclamo en un largo período de espera y de pasarlo de sector en sector sin darle solución al inconveniente, no sólo es desgastante, sino que configura un trato bien dispar de aquel que garantiza el art. 42 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes de la ley 24.240.

CUANTIFICACION DEL DAÑO	
El hecho dañoso:	Incumplimiento en la prestación del servicio de telefonía
Componentes del daño:	Daño extrapatrimonial
Daño moral genérico:	\$16.000.-

119.357 — CNFed. Civ. y Com., sala II, 11/05/2016. - Adet, Alfredo c. Telefónica Móviles Argentina S.A. s/incumplimiento de servicios de telecomunicaciones.

[Cita on line: AR/JUR/24012/2016]

2ª Instancia.- Buenos Aires, mayo 11 de 2016.

El doctor *Gusman* dice:

I. A fs. 355/360 obra la sentencia del Sr. Juez de la anterior instancia, en la que se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Alfredo ADET, condenando a Telefónica Móviles Argentina S.A. —en adelante, “Telefónica”— al pago de \$ 12.000 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento en la prestación del servicio de telecomunicaciones, con más sus intereses y costas.

Para resolver de tal modo, el “*a quo*” consideró que se encontraba fuera de toda controversia la calidad de usuario del actor de las líneas móviles que motivaron la demanda, como así también que aquéllas fueron incomunicadas y dadas de baja, con motivo de la falta de pago de las

facturas que incluso dio lugar al registro deudor en la Organización Veraz. En lo inherente al incremento de precio que dio origen a las sumas reclamadas, tuvo por acreditado que, como consecuencia de la denuncia del actor ante la Comisión Nacional de Comunicaciones, ésta intimó a la accionada a cancelar todos los cargos fijos que afectaban las líneas del Sr. ADET. De este modo, y ante la inobservancia de la compañía telefónica que culminó con una sanción y una nueva intimación, tuvo por probado el incumplimiento en el que incurrió aquella parte. Por todo ello, concluyó que la prestación del servicio telefónico no fue suministrada con “calidad y eficiencia”, como así tampoco en condiciones de continuidad y regularidad, tal como exige el Anexo III del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico (R.G.C.S.B.T.). En función de ello, dispuso el pago de la indemnización por daño moral, la que justipreció en la suma de \$ 12.000, con más los intereses desde el día en que fue notificada la demandada de la Resolución de la C.N.C. (14/09/2006), hasta el momento del efectivo pago, conforme la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina. Por otra parte, rechazó los montos pretendidos en concepto de daño material y daño punitivo.

II. Ese pronunciamiento motivó la apelación articulada por la parte demandada en fs. 366, expresando agravios a fs. 391/394, mereciendo la réplica de la accionante a fs. 399/401.

Las quejas de Telefónica, en esencia, fincan en la admisión y la cuantía de la indemnización en concepto de daño moral, como así también que le fueran impuestas las costas a esa parte.

Asimismo, apeló la sentencia el Sr. ADET, expresando sus quejas a fs. 395/397, las cuales fueron respondidas por la compañía telefónica a fs. 403/406. En prieta síntesis, el demandante cuestiona la exigüidad del monto reconocido por el “*a quo*” con relación al agravio moral y el rechazo de las pretensiones inherentes a los daños materiales y al daño punitivo.

III. En primer término, corresponde expedirse respecto del recurso de apelación planteado por la accionada. Sobre este punto, cabe señalar que por tratarse de un tema en el que está comprometido el orden público, relativo a la jurisdicción y a la competencia funcional, el Tribunal de Alzada se encuentra facultado para examinar de oficio la procedencia del recurso de apelación, sin que sea obstáculo para ello la concesión realizada por el Juez de primera instancia ni la conformidad que al respecto pudieran haber prestado las partes, sea en forma expresa o tácita (conf. esta Sala, causa 9200/2009, “Amalfitani Patteto Ariana Celeste c. Poder Ejecutivo. Ministerio del Interior. Policía Federal s/ amparo de salud” del 25/03/2010 y sus citas, entre otras).

Sobre tales bases, es claro que el monto cuestionado en el recurso de la demandada, que asciende a \$12.000 —suma de condena—; no supera el importe mínimo de \$ 20.000 previsto en el art. 242 del Código Procesal.

Por las razones mencionadas, toda vez que la cifra involucrada por la cual prosperaría el recurso de la compañía telefónica es inferior al mínimo establecido por el art. 242 del Código de forma, es claro que la sentencia de fs. 355/360 es inapelable para aquella parte en razón del monto, circunstancia ésta que veda toda intervención de este Tribunal de Alzada para conocer de su recurso de apelación (conf. C.S.J.N, Fallos: 323:311 y su remisión al dictamen del Procurador General).

En consecuencia, propongo declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 366.

De no compartirse mi criterio, de todos modos aclaro que los agravios de la demandada, que no objetan que se haya considerado responsable a Telefónica Móviles Argentina por los perjuicios irrogados al actor, deberían ser desestimados por las razones esgrimidas en el próximo Considerando y en el punto 7.2, relativas a la evaluación del daño moral y a la imposición de costas.

IV. Habiendo quedado firme la atribución de responsabilidad efectuada por el “*a quo*” y que deriva del incumplimiento en que incurrió la compañía telefónica, analizaré a continuación las quejas vinculadas al “*quantum*” de la indemnización reconocida en concepto de daño moral.

Sobre este punto, creo que, al igual que lo entendió el sentenciante, en el “*sub lite*” concurren circunstancias particulares que justifican la reparación que se reclama. En autos aprecio elementos de convicción que me impresionan como suficientes para determinar que los padecimientos del Sr. ADET excedieron las meras molestias que debe soportar una de las partes del contrato ante la inexecución de la otra en un caso de incumplimiento contractual culposos.

No se encuentra cuestionado que el actor revistió el carácter de usuario del servicio brindado por la accionada. Por lo demás, con la prueba instrumental acompañada al escrito de inicio se ha corroborado que ADET debió tolerar que la compañía telefónica no atendiera su petición de dar de baja las líneas, como así también soportar los reiterados reclamos por montos indebidos por un lapso de más de dieciocho meses. Nótese que, incluso, Telefónica persistió en el cobro de aquellas sumas de dinero hasta llegar a iniciar tratativas legales de conformidad con la nota del estudio jurídico “Ana Maya” acompañada a fs. 78.

Tampoco debe desconocerse la denuncia que debió efectuar el Sr. ADET a la Comisión Nacional de Comunicaciones (fs. 6/7), con motivo del accionar de la demandada. Del relato efectuado en la nota glosada a fs. 54 se desprende con claridad las prácticas desgastantes que debió enfrentar el usuario, distrayéndolo de otras actividades cotidianas. En ese sentido, el actor manifestó que luego de concurrir personalmente al edificio de la compañía “Movistar”, “...al tratar de comunicarme con el asterisco 611, nunca pude realizar el reclamo, porque los operadores que recepcionan los reclamos, no están preparados para solucionar el inconveniente o es una metodología de trabajo, que es escuchar el motivo por el cual uno llama y luego pasarlo con otro operador que va a realizar el trámite solicitado, al ser atendido por el nuevo operador vuelve a preguntarle el motivo por el cual se llama, al comentarle, responde que espere un momento y después de un largo período de espera me vuelve a decir que me van a pasar con el sector correspondiente hasta que cuando uno pide el número de reclamo, se corta la comunicación” (fs. 54). Se trata, por lo demás, de un trato bien dispar de aquel que garantizan a usuarios y consumidores el art. 42 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes de la Ley N° 24.240.

Por lo demás, es válido resaltar que pese a la intimación cursada por la Comisión Nacional de Comunicaciones de cancelar todos los cargos correspondientes desde el mes de enero de 2006, la accionada continuó reclamando el pago originado por una facturación indebida y hasta informó al accionante en la base de deudores morosos de la Organización “Veraz” (fs. 221/222). Aquella conducta reticente llegó a dar lugar a la sanción dispuesta mediante resolución n° 1534, dictada por el referido ente regulador el día

17 de abril de 2008 (fs. 85/89). Pero más allá de esa actitud reprochable, es nítida la situación de angustia que debió invadir al usuario al verse incluido en dicho registro.

Este panorama que vivenció el actor durante un término de más de un año, permite dar cuenta de la zozobra que genera en una persona el reiterado reclamo de una deuda ilegítima, como así también la imposibilidad de regularizar la prestación del servicio de telefonía celular. Es más, si alguna duda queda respecto de la situación que debió afrontar el Sr. ADET, las pruebas testimoniales sirven para disiparla. En ese sentido, tanto el Sr. Paparazzo como el Sr. Macchia dieron cuenta de las alteraciones y trastornos que sufrió el accionante como consecuencia del incumplimiento de la accionada y su aparición como deudor en el “Veraz” (v. respuestas segunda de fs. 268/269 y fs. 270).

Lo hasta aquí expuesto, me impresiona como suficiente para sostener que se ha postrado al Sr. ADET a una disyuntiva insuperable y frustrante de sus afecciones íntimas al no estar a su alcance paliar el incumplimiento de la compañía telefónica, mientras observa que, seguramente, los momentos por él atravesados pudieron ser evitados con un mínimo de diligencia de Telefónica Móviles Argentina.

En tales términos, juzgo un tanto insuficiente la suma reconocida en la anterior instancia y propongo que aquélla sea elevada a la suma de \$ 16.000 (pesos dieciséis mil). Para llegar a esa suma me valgo del cuadro que emerge de las constancias probatorias añadidas a autos y del instrumento que el art. 165 del Código Procesal otorga al sentenciante para cuantificar el daño.

V. Respecto al daño material y demás gastos, es dable recordar que, a la hora de tener por configurada la responsabilidad, no basta el incumplimiento de una obligación legal o contractual —como fue expresamente reconocido en autos—, sino que es además indispensable establecer la existencia del perjuicio cuya reparación se solicita.

En este sentido, del genérico relato de los hechos efectuado al punto VI. a) de fs. 102 vta., advierto que los perjuicios materiales se justifican en la privación del uso de los celulares en el núcleo familiar. Sin embargo, al momento de exponer sus quejas, la misma parte argumenta la procedencia de aquél reclamo en un supuesto de hecho que difiere al planteado originariamente en su escrito de inicio. Tal extremo surge con facilidad si se repara que la apelante introduce recién en esta instancia las consecuencias patrimoniales que le habría generado el haber quedado excluido del sistema financiero (fs. 395 vta.), con motivo de la negligencia de la demandada. Por tal motivo, y siendo que aquello no ha sido introducido a la causa en el momento procesal oportuno, este Tribunal carece de facultades para expedirse al respecto (arg. art. 271 del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Por lo demás y sólo a mayor abundamiento, agregó que ninguna prueba se ha aportado a fin de acreditar el detrimento patrimonial que dice haber sufrido. Por cierto, el modo en que se sucedieron los hechos, tampoco me permite presumir su efectiva existencia.

Por último, también comparto la solución de mi colega de la anterior instancia en cuanto advirtió que los gastos cuyo reembolso se pretendió no fueron debidamente demostrados por el demandante. Para ello, es necesario recordar que la carga probatoria no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. Es entonces el actor quien debió acreditar los

VIENE DE PÁGINA 11

gastos que reclama —al menos un ticket o una factura—, no siendo suficiente para justificar su procedencia la mención genérica de haber realizado las referidas erogaciones. A ello agregó que la cita jurisprudencial que el recurrente refiere en su expresión de agravios tampoco parecería ser de aplicación al “*sub lite*”, en la medida que se trató de un supuesto de lesiones a la integridad física de la víctima, circunstancia que no se presenta en esta causa en la cual se demanda un incumplimiento de servicio telefónico y que sí amerita tener por sentado la necesidad de ciertos gastos.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el veredicto recurrido en cuanto desestimó la procedencia de la reparación del daño material y los gastos indocumentados.

VI. El accionante también se agravia de que no se le haya admitido una indemnización en concepto de daño punitivo.

Se ha sostenido respecto de esa novedosa categoría jurídica que en tanto no tiende a resarcir un daño sino a causar un mal al responsable del ilícito con fines de sanción y de prevención general, tiene la naturaleza de pena (Picasso, Sebastián “Sobre los denominados “Daños Punitivos” LA LEY 2007-F, 1154). Por ello, resulta conveniente el análisis del rubro reclamado a la luz de los principios que rigen no sólo en materia de derecho civil, sino también desde una perspectiva penal. Con motivo de ello, cuando de daño punitivo se trata, el juzgador no puede desatender la posición del autor del daño, pues será en este incumplimiento donde finque la verdadera causa de la procedencia del rubro.

Por otra parte, debemos considerar que este tipo de daños se proyectan en sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se adicionan a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado. Están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro.

En consonancia con ello, la naturaleza de pena que reviste el instituto en cuestión, implica una evaluación más exhaustiva por parte del Juez al momento de aplicar el instituto, atendiendo la gravedad del hecho generador, pues reitero que no cualquier incumplimiento contractual o legal puede dar curso a la petición de este tipo de pena que condena al incumplidor a reparar más allá del daño producido (conf. Colombres, Fernando Matías, “Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor”, LA LEY, publicado el 16/09/2008).

Ahora bien, sin perjuicio de la criticada técnica legislativa utilizada en la redacción del artículo 52 bis de la Ley N° 24.240, no puede desconocerse que la incorporación del daño punitivo, se revela como un instituto que procura poner coto y disuadir ciertas conductas desaprensivas por parte de los proveedores que indefectiblemente generan perjuicios a los destinatarios de los servicios que prestan. Es esta actitud de excesiva displicencia, la que justifica la admisión de un rubro que no deja de revestir un carácter excepcional en el ámbito civil. Reitero, la procedencia de este rubro no se relaciona con los daños efectivamente sufridos, sino con la conducta gravosa de quien los ha causado.

Sentados así los lineamientos generales en lo relativo al instituto del daño punitivo, estoy persuadido que en este caso resulta

procedente la pretensión indemnizatoria por dicho rubro atento el incumplimiento incurrido por la demandada y la persistencia en conductas gravosas para el usuario. Más allá de la irregularidad de reclamar pagos indebidos —actitud, por cierto, no menor—, resulta intolerable que se haya incorporado al Sr. ADET en una base de deudores morosos. Este dato no puede estar ausente a la hora de analizar la conducta reprochable de la compañía telefónica, si se repara que la anotación de la deuda en el registro de la organización “Veraz”, fue concretada con posterioridad de conocerse la orden de la C.N.C. que la intimaba a “cancelar todos los cargos fijos desde enero de 2006” (v. en ese sentido, fs. 59 y el informe obrante a fs. 222), lo que implicó, sin eufemismos, alzarse contra lo resuelto por la autoridad regulatoria competente.

Asiste razón a la actora cuando afirma que existieron groseras negligencias de Telefónica Móviles Argentina. Por ende, la pretensión de este rubro resulta procedente, en la medida que no sólo tiende a castigar la inconducta de aquella parte, sino que también incide en la prevención de hechos similares en el futuro.

Por ello, conforme lo establecido por el artículo 47 inciso b) de la Ley N° 24.240 (incorporado por el artículo 21 de la Ley N° 26.361), propicio reconocer la suma pretendida por el actor en concepto de daño punitivo \$ 7.000 (siete mil pesos). Dicho monto coincide con el peticionado a fs. 104, que el Tribunal juzga razonable.

VII. En mérito a lo expuesto, voto por:

7.1. Declarar mal concedido a fs. 371, el recurso interpuesto por Telefónica Móviles de Argentina S.A. contra la sentencia de

primera instancia, con costas de Alzada en el orden causado, en atención a la forma en que se resuelve (art. 68, 2do. párr. del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

7.2. Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y modificar la sentencia de fs. 355/360 en cuanto a la indemnización del daño moral, elevándola a la suma de dieciséis mil pesos (\$ 16.000) y la admisión del rubro daño punitivo, el que se reconoce en la cifra de siete mil pesos (\$ 7.000). Las costas generadas con relación al recurso de la parte actora, deberán ser soportadas por la demandada por resultar sustancialmente vencida (art. 68, primera parte, Código Procesal).

Los doctores *Guarini* y *Medina*, por razones análogas a las expuestas por el doctor *Gusman*, adhieren a su voto.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Sala resuelve: a) declarar mal concedido a fs. 371, el recurso interpuesto por Telefónica Móviles de Argentina S.A. contra la sentencia de primera instancia, con costas de Alzada en el orden causado, en atención a la forma en que se resuelve (art. 68, 2do. párr. del Cód. Proc. Civ. y Comercial); b) hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y modificar la sentencia de fs. 355/360 en cuanto a la indemnización del daño moral, elevándola a la suma de dieciséis mil pesos (\$ 16.000) y la admisión del rubro daño punitivo, el que se reconoce en la cifra de siete mil pesos (\$ 7.000). Las costas generadas con relación al recurso de la parte actora, deberán ser soportadas por la demandada por resultar sustancialmente vencida (art. 68, primera parte, Código Procesal). Regístrese, notifíquese y devuélvase. — *Alfredo S. Gusman*. — *Ricardo V. Guarini*. — *Graciela Medina*.

EDICTOS

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 7, del Departamento Judicial de Morón, cita y emplaza por 2 (dos) días a MANUEL CAMPOS Y PURIFICACIÓN LÓPEZ, sus herederos (en su caso) y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble sito en Partido de Morón, Paraje Castelar, frente a la calle Ciudadela entre El Nado y La Galera, Circunscripción IV, Sección G, Manzana 37, Parcela 3, para que dentro del plazo de diez días comparezcan en autos a contestar demanda, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor Oficial de Pobres y Ausentes para que los represente en el proceso. Publíquese por 2 días (dos días) en el Boletín Judicial y en el Diario LA LEY de Capital Federal.

Morón, 16 de setiembre de 2013
Roberto Veiss, sec.
LA LEY: I. 25/07/16 V. 26/07/16

El Juz. Fed. Civ. y Com. N° 1, Sec. N° 1 de la Cap. Fed. hace saber que KRISTELL JAHAI RA CACERES MURILLO de nacionalidad peruana, DNI 94.483.069, ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberán publicarse por dos veces dentro del plazo de quince días en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 21 de agosto de 2015
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 25/07/16 V. 25/07/16

Juzg. Civ. y Com. Federal N° 1, Sec. N° 2 de la Cap. Fed., hace saber que MARÍA ELENA JAIMES BRAVO de nacionalidad boliviana, D.N.I. N° 93.107.687, ha solicitado la concesión de la Carta de Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberá publicarse por dos días en “La Ley”.

Buenos Aires, 6 de julio de 2016
Mercedes Maquieira, sec. int.
LA LEY: I. 21/07/16 V. 22/07/16

El Juzg. Nac. de 1ra. Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 4, Sec. N° 8, informa que WALTER MAURICIO OLGUÍN ÁVILA, de nacionalidad boliviana, médico, D.N.I. N° 95.129.302, ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días en LA LEY.

Buenos Aires, 8 de junio de 2016
Mariana Roger, sec.
LA LEY: I. 21/07/16 V. 21/07/16

El Juzg. Nac. de 1ra. Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 4, Sec. N° 8, informa que LUZ STELLA PARRA RENGIFO, de nacionalidad colombiana, médica, D.N.I. N° 93.792.793, ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días en LA LEY.

Buenos Aires, 8 de junio de 2016
Mariana Roger, sec.
LA LEY: I. 21/07/16 V. 21/07/16

El Juz. Fed. Civ. y Com. N° 1, Sec. N° 1 de la Cap. Fed. hace saber que KRISTELL JAHAI RA CACERES MURILLO de nacionalidad peruana, DNI 94.483.069, ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberán publicarse por dos veces dentro del plazo de quince días en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 21 de agosto de 2015
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 19/07/16 V. 19/07/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 99, Secretaría única, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, piso 6º, de esta Ciudad, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de HUGO ALBERTO TREJO

a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de julio de 2016
Guillermina Echagüe Cullen, sec.
LA LEY: I. 15/07/16 V. 19/07/16

61643/2014 DANI LUK LUCHUK, ARCADIO ROBERTO s/SUCESION AB-INTESTATO. Juzgado Nacional en lo Civil N° 31 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ARCADIO ROBERTO DANILUK LUCHUK o ARCADIO ROBERTO DANI LUK LUCHUK. Publíquese por tres días en el Diario “LA LEY”.

Buenos Aires, 22 de junio de 2016
Laura B. Frontera, sec.
LA LEY: I. 14/07/16 V. 18/07/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de NÉLIDA DORA CAPRA, por el término de treinta días. Publíquese por tres días en “La Ley”.

Buenos Aires, 1 de julio de 2016
Fabiana Salgado, sec.
LA LEY: I. 14/07/16 V. 18/07/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 61, a cargo de la Doctora María Marcela Viano Carlomagno, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores del causante ANGELO MASTANTUONO. Publíquese en La Ley.

Buenos Aires, 28 de junio de 2016
Juan Hugo Bustamante, sec.
LA LEY: I. 14/07/16 V. 18/07/16

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 75, Secretaría única, interinamente a mi cargo, sito en Av. de los Inmigrantes 1950 P.B. Capital Federal, cita a NICOLÁS ANTONIO COPANI VÁZQUEZ de conformidad con lo establecido por los arts. 80 y 79, inc. 2 del CPCCN, por el término de cinco días en los autos caratulados: COSTADONI, JAVIER

y OTROS c/COPANI VÁZQUEZ, NICOLÁS ANTONIO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (exp. 52258/2013), bajo apercibimiento de designarle defensor oficial para que lo represente en juicio. Publíquese por dos días en el diario “La Ley”.

Capital Federal, 16 de febrero de 2016
María José Alonso, sec. int.
LA LEY: I. 14/07/16 V. 15/07/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 36 cita y emplaza a los herederos y acreedores del Sr. ALFONSO DOMINGO GIOIELLO JOSÉ a los efectos de hacer valer sus derechos por el término de treinta días. Publíquese por tres días en la Ley.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2016
María del Carmen Boullón, sec.
LA LEY: I. 13/07/16 V. 15/07/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 58, Secretaría Única, a cargo de la Dra. María Alejandra Morales, sito en Avenida de los Inmigrantes 1950, Piso 5º, de Capital Federal, intima a los posibles herederos de OSCAR ALBERTO RABAZA, para que dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la última publicación procedan a activar el trámite sucesorio, como así también repudiar o aceptar la herencia en términos del art. 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de autorizar al acreedor a activar el trámite del presente a costa de los herederos y de lo dispuesto por el art. 2321 del cuerpo legal citado. Publíquese por un día en La Ley.

Buenos Aires, 21 de junio de 2016
María Alejandra Morales, sec.
LA LEY: I. 13/07/16 V. 13/07/16

El Juz. Fed. Civ. y Com. N° 1, Sec. N° 1 de la Cap. Fed. hace saber que MIGUEL ÁNGEL SEGOVIA ORTEGA de nacionalidad boliviana,

DNI 94.113.418 ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberán publicarse por 2 (dos) veces dentro del plazo de quince días en el Diario “LA LEY”.

Buenos Aires, 5 de febrero de 2016
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 13/07/16 V. 13/07/16

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 46, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de CABRERA RAMONA PETRONILA. Publíquese por 3 días en La Ley.

Buenos Aires, 4 de abril de 2016
Damián Esteban Ventura, sec.
LA LEY: I. 11/07/16 V. 13/07/16

El Juz. Fed. Civ. y Com. N° 1, Sec. N° 1 de la Cap. Fed. hace saber que SAÚL DE LA PAZ DÍAZ de nacionalidad dominicano, DNI 95.429.936, ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberán publicarse por 2 (dos) veces dentro del plazo de quince días en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 21 de junio de 2016
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 11/07/16 V. 11/07/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que PANIAGUA LEBRON, JESÚS MANUEL nacido en Las Matas de Farfan, República Dominicana, el 19 de diciembre de 1979, con DNI: 94.794.750 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario “LA LEY”.

Buenos Aires, 13 de junio de 2016

Silvina A. Bracamonte, sec.
LA LEY: I.11/07/16 V. 11/07/16

El Juzgado de Primera Instancia N° 4 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, notifica a SANTA CATALINA S.R.L., que en el expediente caratulado: “VILCHE RUBEN OMAR c/SANTA CATALINA S.R.L. s/USUCAPION” que tramita ante este Juzgado, se ha resuelto: “San Isidro, 18 de febrero de 2015 (...) Fallo: 1) Haciendo lugar a la demanda promovida por RUBEN OMAR VILCHE, MIGUEL ANGEL VILCHE y GLADYS NOEMÍ RUIZ contra SANTA CATALINA SRL, y en consecuencia declarar adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble calle Garibaldi 3947 de la localidad de Virreyes, Partido de San Fernando, Circunscripción VII, Sección L, manzana 23, parcela 12, inscripto al Fº 299/1951, Partida Inmobiliaria 19505, superficie 402 metros 50 decímetros cuadrados, cancelándose la inscripción anterior. 2) Imponiendo las costas a la parte demandada (art. 68 del CPCC), difiriendo la regulación de los profesionales intervinientes para el momento en que se acompañe a autos valuación fiscal actualizada. Regístrese. Notifíquese. Fdo. Dra. Gabriela A. Paladín. Juez Civil y Comercial. Publíquese por dos días en el Diario “LA LEY” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

San Isidro, 30 de mayo de 2016
Vanessa D. Martínez, sec.
LA LEY: I. 06/07/16 V. 07/07/16

67189/2012. ABATE, NÉLIDA DORA s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 60, cita y emplaza a herederos y acreedores de NÉLIDA DORA ABATE por el término de treinta días. Publíquese por tres días en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 15 de junio de 2016
Cynthia R. Holzmann, sec. PAC
LA LEY: I. 05/07/16 V. 07/07/16